

Orden AGM/XX/2024, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos y determinados pagos anuales de desarrollo rural en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

PREÁMBULO

La Política Agrícola Común (PAC) se ha visto sometida a una importante reforma que ha afectado al sistema de la condicionalidad que se ha venido aplicando hasta el año 2022, al incorporar una mayor ambición medioambiental y climática en el marco de la nueva arquitectura verde de la PAC, y contribuir al desarrollo de una agricultura socialmente sostenible mediante una mayor concienciación en cuanto a las normas de empleo y protección social.

La condicionalidad reforzada tiene como objetivo contribuir al desarrollo de una agricultura sostenible mediante una mayor concienciación de los beneficiarios sobre la necesidad de cumplir esas normas básicas, y responder mejor a las expectativas de la sociedad en general, gracias a una mayor coherencia de esta política con los objetivos en materia de medio ambiente, salud pública, fitosanidad y bienestar animal.

El Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, establece el conjunto de Requisitos Legales de Gestión (RLG) y Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) que se deben aplicar en el marco de la condicionalidad reforzada.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, establece el sistema de penalizaciones que se debe aplicar a aquellos beneficiarios de ayudas que no cumplan con las obligaciones relativas al sistema de la condicionalidad reforzada.

Sobre la base de la mayor subsidiariedad a los Estados miembros en la elaboración del Plan Estratégico de la PAC que establece el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, se han regulado determinados aspectos relativos al sistema de gestión y de control de la condicionalidad reforzada que con anterioridad se encontraban incluidos en la reglamentación comunitaria.

En dicho marco se ha publicado el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI). Este Real Decreto establece en su artículo 3 los Requisitos Legales de Gestión (RLG) y las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) que se deben cumplir y en su artículo 18 los requisitos de relativos al empleo, salud y seguridad de los trabajadores a cumplir en el ámbito de la condicionalidad social.

Este Real Decreto, que tiene carácter de normativa básica, permite a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y particularidades concretas su adaptación a sus distintas condiciones locales. Además, este Real Decreto deroga el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecían las normas de condicionalidad que debían cumplir los beneficiarios de pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.

En desarrollo de este Real Decreto derogado se publicó la Orden 5/2015, de 25 de febrero, por la que se establecían las normas de condicionalidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la cual debe ser derogada consecuentemente.

Con la presente Orden se trata por un lado de incorporar los requisitos legales de gestión, las normas de condicionalidad social, así como desarrollar ciertos aspectos de las buenas condiciones agrarias y medioambientales para adaptarlas a las particularidades del territorio de La Rioja.

Así, La Rioja por su orografía y reducida dimensión, dispone tanto de un número elevado de recintos como una considerable superficie agraria con pendiente elevada distribuida por todo el territorio correspondiendo gran parte de ellos a cultivos leñosos con una gran importancia socioeconómica en las zonas rurales y cuyos marcos de plantación imposibilita labrar transversalmente a la pendiente. Con el fin de evitar el abandono de estos

cultivos y mantener la actividad en las zonas rurales procede establecer los tipos de labores permitidos a efectos de la BCAM 5.

El cultivo de viñedo en esta región es de vital importancia por la generación de empleo, riqueza y fijación de población en el entorno rural, cultivándose en torno al veinte por ciento de su superficie en terrenos en pendiente superiores al diez por ciento. Las prácticas tradicionales de su cultivo adoptadas desde hace decenas de años se corresponden con plantaciones de marcos estrechos y orientadas a favor de la pendiente con el fin de optimizar tanto las labores, como el aprovechamiento de la escasa agua de lluvia y los vientos predominantes. Por ello, procede que las labores de labrado permitidas en la BCAM5, en relación con el cultivo de viñedo en las superficies que no pueden ser labradas transversalmente a la pendiente, no requieran de comunicación previa a la autoridad competente.

Por otra parte, y de acuerdo a las particularidades agronómicas de ciertos cultivos de siembra temprana en determinadas zonas de la región, procede establecer fechas de inicio de presiembra diferentes en relación con la BCAM 6.

También respecto a las tierras de barbecho, se definen las prácticas de laboreo permitidas en base a las prácticas tradicionales de cultivo de esta región.

Así mismo, en relación con ciertas prohibiciones establecidas en los requisitos y normas, procede establecer el periodo de las mismas en función de las condiciones y prácticas agronómicas de la región, así como establecer ciertas autorizaciones a determinadas actuaciones.

En relación con los controles de los requisitos de condicionalidad reforzada, los avances tecnológicos están permitiendo aplicar nuevas técnicas entre las que destacan la monitorización basada en la observación y análisis de imágenes capturadas por satélites y el uso de fotografías geoetiquetadas que permiten, para ciertos requisitos/normas controlar todos los expedientes, con una finalidad más preventiva que sancionadora y en consecuencia procede establecer un menor porcentaje de penalizaciones para los incumplimientos detectados por estas técnicas.

Por otra parte, en algunas ocasiones, los importes reducidos por aplicación de las penalizaciones son insignificantes y por ello procede regular no aplicar una penalización cuando sea inferior o igual a 100 euros.

Igualmente, con la presente Orden se trata de designar los organismos especializados de control de las obligaciones de condicionalidad reforzada.

En base a lo anteriormente expuesto, es necesario la publicación de la presente Orden para instrumentar la aplicación de la condicionalidad reforzada y social en Comunidad Autónoma de La Rioja adaptadas a la legislación vigente y en base a las facultades conferidas en materia de agricultura por el artículo 8 apartado 1.19 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La tramitación de esta orden se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En aplicación del principio de transparencia, además de la audiencia pública, durante la tramitación de esta disposición han sido consultadas las entidades representativas del sector

En virtud de lo establecido en el Decreto 56/2023, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, una vez consultadas las organizaciones representativas del sector y previos los informes preceptivos, apruebo la siguiente

ORDEN

Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto definir, en desarrollo del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las normas de la condicionalidad reforzada y la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de ayudas que reciban:

- a) Pagos directos en virtud del título III, capítulo II del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estado miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013.
- b) Pagos anuales por superficies y animales en virtud de los artículos 70,71 y 72 del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1.- La presente orden será de aplicación a las personas beneficiarias cuya explotación o parte de la misma esté ubicada en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que sean perceptores de alguna de las ayudas previstas en el artículo 1.

2.- A efectos del presente artículo se entenderá por explotación, todas las unidades de producción agrícolas y ganaderas gestionadas por las personas beneficiarias recogidas en el artículo 1 y que figuren inscritas en el registro autonómico de explotaciones agrarias de La Rioja.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta orden, serán de aplicación las definiciones dispuestas por el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos o determinados pagos anuales de desarrollo rural, así como las definiciones contenidas en el Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, el Reglamento (UE) n.º 2021/2116 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) y el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad, así como las siguientes:

- a) Año de constatación: el año natural en que se detecta el incumplimiento.
- b) Año natural: es el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.
- c) Árbol no cultivado: todo árbol que no se destina a la producción agrícola.
- d) Cauce: el álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua, el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.
- e) Condicionalidad reforzada: es el conjunto de requisitos y normas incluidos, respectivamente, en los Requisitos Legales de Gestión (en adelante RLG) y las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra (en adelante BCAM) del Anexo III del Reglamento (UE) núm. 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

- f) Condicionalidad tradicional: sistema de condicionalidad establecido en el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- g) Condicionalidad social: Conjunto de obligaciones que deben cumplir determinadas personas beneficiarias de ayudas de la PAC, de acuerdo con lo recogido en la sección 3.ª del capítulo I del título III del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.
- h) Cultivo intermedio: cultivo de crecimiento rápido que se cultiva entre dos cultivos principales, sin emplear productos fitosanitarios.
- i) Cultivo permanente: cultivo no sometido a rotación, distinto de los pastos y pastizales permanentes, que ocupen las tierras durante un periodo de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros y los árboles forestales de ciclo corto.
- j) Cultivo principal: cultivo que se encuentre en la parcela en los meses de mayo a julio.
- k) Cultivo secundario: aquel que se realiza entre dos cultivos principales, dando lugar a una pausa significativa entre los principales.
- l) Curso de agua: la corriente natural de agua que fluye durante una parte significativa del año y que desemboca en otro curso de agua, en un lago o en el mar y que se representa en la cartografía oficial correspondiente.
- m) Explotación agraria: conjunto de unidades de producción administradas por un mismo titular de explotación agraria que se encuentran dentro del territorio español.
- n) Incumplimiento intencionado: actuación deliberada por parte del beneficiario, existiendo falta de colaboración o mala fe por su parte. Podrán tener la consideración de incumplimientos intencionados, la falsificación de registros, cualquier tipo de ocultación o de manipulación fraudulenta, la falsificación de documentos acreditativos tales como facturas autorizaciones, y aquellas situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales, todo ello tras la pertinente investigación por la autoridad competente.
- o) Incumplimiento recurrente o reiterado: incumplimiento del mismo requisito o norma determinada más de una vez en un periodo consecutivo de tres años naturales.
- p) Incumplimiento: no respeto de las exigencias derivadas de las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales y/o de los Requisitos Legales de Gestión.
- q) Laboreo vertical: sistema en el que el arado no invierte la tierra, causando poca compactación, como puede ser la utilización de cultivador, chisel u otros aperos similares.
- r) Labrar la tierra con volteo: invertir la tierra de la capa más superficial del suelo cultivado con el auxilio de arados, poniendo una parte de la tierra de un estrato inferior en un estrato superior. Se consideran labores con volteo las realizadas, entre otros, con arado de cohecho (compuesto por pequeñas vertederas con menor profundidad), vernetes (arado de cohecho de muelles), arados de vertedera y arados de discos de desfonde.
- s) Linde forestal: franja de superficie agrícola colindante con una superficie forestal donde se deja un margen sin cultivar entre la zona cultivada y la superficie forestal.

- t) **Lindes:** banda de terreno estable que discurre paralela al límite de la parcela agrícola y la separa físicamente.
- u) **Mínimo laboreo:** labor secundaria para conseguir que el suelo reciba la menor manipulación necesaria para el cultivo, utilizando aperos de trabajo vertical, como el cultivador pesado, de modo que se dejen en la superficie del suelo al menos un 30% de los residuos como cobertura tras la siembra.
- v) **Norma:** cada una de las exigencias derivadas de las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) definidas en el anexo II.
- w) **Particularidades topográficas o elementos del paisaje:** aquellas características del terreno tales como setos, árboles aislados, en hilera y en grupos, lindes, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales, islas y enclaves de vegetación natural o roca y terrazas de retención, identificados como tales elementos en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) y cuyo detalle se define en el anexo II apartado de la BCAM-8.
- x) **Pendiente media de un recinto SIGPAC:** la inclinación media del terreno comprendido en los límites de un recinto, expresada en tanto por ciento y calculada en base al Modelo Digital de Elevaciones perteneciente a la Información Geoespacial de Referencia del Instituto Geográfico Nacional siguiendo el método de análisis de celdas vecinas.
- y) **Recinto o Recinto SIGPAC:** es la parcela de referencia conforme a lo recogido en el artículo 2.2 del Reglamento Delegado (UE) núm. 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022. Se define como una superficie continua de terreno, delimitada geográficamente, estable en el tiempo, medible, dentro de una parcela SIGPAC, con un uso único de los definidos en el Anexo IV del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común, y con una referencia alfanumérica única e inequívoca.
- z) **Refinado de tierras:** aquellas operaciones de acondicionamiento de la superficie del suelo de los bancales y tierras de regadío, destinadas a mejorar la eficiencia de uso del agua y facilitar la práctica del riego, realizadas sobre parcelas de cultivo en las que se utilizan métodos de riego por gravedad, por superficie e inundación.
- aa) **Requisito:** cada una de las exigencias derivadas de los Requisitos Legales de Gestión (RLG) definidos en el anexo I.
- bb) **Tratamientos agrícolas:** se considerarán tratamientos agrícolas a efectos de la BCAM 6, la aplicación de fertilizantes, fitosanitarios, de enmiendas o prácticas similares.
- cc) **Zonas de elevado riesgo de erosión:** las zonas donde la pérdida de material edáfico por acción del agua sea igual o superior a 25 toneladas por hectárea identificadas en el Inventario Nacional de Erosión de Suelos del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico y como tal estén identificadas en la correspondiente capa SIGPAC.

- dd) Zonas Red Natura 2000: las zonas catalogadas al efecto según Decreto 9/2014, de 21 de febrero, por el que se declaran las zonas especiales de conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de La Rioja y se aprueban sus planes de gestión y ordenación de los recursos naturales.
- ee) Zonas vulnerables: zonas catalogadas como vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, según se definen en el Decreto 127/2019, de 12 de noviembre, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprueba el programa de actuación en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4. Obligaciones con respecto a la condicionalidad reforzada

1.- Las personas beneficiarias de las ayudas a las que se refiere el artículo 1 deberán cumplir las normas de condicionalidad reforzada que constan en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, es decir los Requisitos Legales de Gestión (RLG) y las normas en materia de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) que figuran en los anexos I y II, respectivamente.

2.- La condicionalidad reforzada deberá cumplirse en toda la explotación agraria.

No obstante, lo anterior no se aplicará en el caso de superficies forestales cuando no se soliciten ayudas de conformidad con los artículos 70 y 71 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

3.- La condicionalidad reforzada será de aplicación durante todo el año natural en el que se presenten las correspondientes solicitudes de las ayudas indicadas en el artículo 1.

4.- Se informará a las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 1 de las obligaciones al respecto, a las que está sujeta su explotación. Esta información estará accesible en del Registro de Explotaciones Agrarias de las personas beneficiarias y en la aplicación informática de solicitud y gestión de ayudas de la “Solicitud Única de Ayudas” regulada en el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Artículo 5. Autoridad competente del control

Se designa a la Dirección General con competencias en gestión de ayudas incluidas en la solicitud única del Plan Estratégico de la PAC, como órgano responsable para realizar los controles **de todas o algunas** de las obligaciones de la condicionalidad reforzada que se recogen en el artículo 4.1.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se designa a la Dirección General competente en materia de ganadería como organismo especializado de control de la condicionalidad reforzada en el ámbito de la ganadería de los Requisitos Legales de Gestión 2, 5, 6, 9,10 y 11.

Artículo 6. Tipos y herramientas de control

1. El cumplimiento de los requisitos y normas de la condicionalidad reforzada se podrá comprobar mediante los siguientes tipos de controles:

- a) Controles administrativos.
- b) Controles sobre el terreno, con visitas in situ a las explotaciones.
- c) Controles efectuados en el marco de los sistemas de control sectoriales respectivos de los requisitos y normas de la condicionalidad reforzada de que se trate, siempre que el alcance y la eficacia de esos controles sea al menos equivalente a la de los controles sobre el terreno a que se refiere el apartado b.
- d) Cruces con los resultados definitivos de los controles de cualquier otro sistema que proceda, en particular los controles sobre los criterios o las condiciones de subvencionabilidad o admisibilidad de alguna de las ayudas descritas en el artículo 1 o los que culminan en expedientes sancionadores por infracciones en alguno de los requisitos y normas de la condicionalidad reforzada, al efecto de determinar si existe algún incumplimiento de la misma.

2. Para la realización de los controles se podrá hacer uso, entre otras, de las siguientes herramientas de control:

- a) Sistemas de monitorización de superficies, para aquellos requisitos y normas de la condicionalidad reforzada que puedan ser objeto de monitorización.
- b) Técnicas de teledetección, que podrán complementarse con visitas sobre el terreno a las explotaciones cuando la fotointerpretación no proporcione los datos necesarios para determinar con exactitud el cumplimiento de la condicionalidad reforzada.
- c) Revisión del cuaderno digital de explotación agrícola, regulado en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el cuaderno digital de explotación agrícola.
- d) La aportación de fotografías georreferenciadas por parte de la persona beneficiaria de ayudas supeditadas al cumplimiento de la condicionalidad reforzada, que deberán cumplir las especificaciones establecidas en el Anexo XXV del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.

Artículo 7. Controles administrativos

1.- Con el fin de verificar el cumplimiento de determinadas normas y requisitos de la BCAM 1, BCAM 2, BCAM 7, BCAM 8 y BCAM 9, se realizarán controles administrativos al 100% de las personas beneficiarias de ayudas que deben cumplir dichas obligaciones.

2.- Se entenderá por controles administrativos aquellos que permitan la detección de incumplimientos, en particular la detección automatizada con medios informáticos, incluidos controles cruzados y que sean realizados sobre la base completa de personas beneficiarias de ayudas a las que afecta la condicionalidad.

3.- Se informará a las personas beneficiarias de las incidencias detectadas en los controles administrativos que pudieran dar lugar a un incumplimiento en las normas y/o requisitos de Condicionalidad, junto con el resto de las comunicaciones de las intervenciones del Real Decreto 1048/2022, de 27 de septiembre, incluidas en los controles preliminares, ajustándose al mismo procedimiento y plazos establecidos.

Artículo 8. Controles sobre el terreno: Selección de la muestra y porcentaje mínimo de control

1. Para la realización de los controles sobre el terreno, se seleccionará una muestra de control que abarcará al menos el 1% de las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el artículo 1, tal como se establece en el artículo 8.1 del Real Decreto 1049/2022 de 27 de diciembre.

2. Para garantizar la representatividad de la muestra de control, se seleccionará en primer lugar de manera aleatoria entre el 20% y el 25% de las personas beneficiarias de ayudas que hayan de someterse a controles sobre el terreno.

3. El resto de la muestra de control estará basada en un análisis de riesgos que tenga en cuenta, principalmente la estructura y características de la explotación, así como el riesgo inherente de incumplimiento.

4. Las personas beneficiarias de ayudas cuya explotación tenga un tamaño igual o inferior a 5 hectáreas de superficie agrícola declarada tendrán una ponderación inferior en el análisis de riesgo, de acuerdo con lo indicado en el último párrafo del artículo 83.2 del Reglamento (UE) núm. 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

5. El porcentaje mínimo de control podrá alcanzarse a nivel de cada organismo especializado de control, o a nivel de cada RLG o BCAM. Cuando los controles sean realizados por el organismo pagador, ese porcentaje mínimo de control se podrá alcanzar a nivel de cada organismo pagador, según lo dispuesto en el artículo 8.2 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

6. Cuando proceda se podrán realizar selecciones parciales de la muestra de control tanto sobre las solicitudes existentes antes del final del periodo de presentación de ayudas del año en concreto, como a partir de las solicitudes de ayudas presentadas del año anterior. En su caso, se completarán cuando estén todas las solicitudes pertinentes.

7. En lo que respecta a las obligaciones del RLG 6, sobre la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE, se considerará que la aplicación de un nivel de muestreo específico de los planes de seguimiento cumple el requisito del porcentaje mínimo mencionado en el apartado 1 del presente artículo, en virtud de lo establecido

en el artículo 83.6, letra e), del Reglamento (UE) núm. 2021/2116, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

Artículo 9. Controles sobre el terreno: Notificación del control

1. Los controles sobre el terreno se podrán anunciar, siempre que no se comprometa el objetivo perseguido. El aviso se limitará al plazo mínimo necesario y su antelación no podrá ser superior a los 14 días.

2. No obstante, en el caso de los controles sobre el terreno relativos a las solicitudes de ayuda por ganado a las solicitudes de pago correspondientes a medidas relacionadas con los animales, el plazo de aviso previo no será, salvo en casos debidamente justificados, superior a las 72 horas. No obstante, lo anterior se podrá ampliar este plazo siempre que se respeten los plazos máximos establecidos en las disposiciones de control oficial de identificación y registro animal, así como, en su caso otras disposiciones establecidas en la normativa.

Artículo 10. Controles sobre el terreno: Realización de los controles sobre el terreno.

1. Los controles sobre el terreno, se realizarán durante el mismo año natural en que se presenten las solicitudes de ayuda en las explotaciones de todas las personas beneficiarias de ayudas de la muestra de control seleccionada. En este calendario podrán tenerse en cuenta causas de fuerza mayor y circunstancias excepcionales sobrevenidas durante el desarrollo de los controles, así como visitas adicionales.

Las explotaciones de las personas beneficiarias de ayudas seleccionadas para un control sobre el terreno serán controladas preferentemente en el momento en que se pueda comprobar la mayor parte de los requisitos y las normas que correspondan, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 9.3 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

No obstante, se velará por que todos los RLG y BCAM sean objeto de controles de un nivel adecuado durante el año, de acuerdo con un calendario de controles previamente establecido.

2.- Si la persona beneficiaria de las ayudas o su representante impiden, ofrecen resistencia, excusa o negativas a la ejecución del control se rechazarán las solicitudes de ayuda o de pago, tal y como se establece en el artículo 9.2 de la Ley 30/2022 de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas. Además, podrán ser objeto de una sanción de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 de dicha Ley.

3. Los controles sobre el terreno de la muestra de control, tras las comprobaciones realizadas, serán objeto de un documento que recoja los resultados de las verificaciones realizadas. Una copia de dicho documento se entregará a la persona beneficiaria o quien la represente, al finalizar el control in situ.

Este documento será firmado por el controlador y se podrá firmar por la persona beneficiaria de las ayudas o su representante acreditado y en su caso, por cualquier persona que presencie el control, quienes, a su vez, podrán incluir sus alegaciones. En caso de negativa a firmar el documento de verificación, se dejará constancia de esta circunstancia, y se informará la persona presente en el control, de que este hecho en ningún caso, invalida el control.

Artículo 11. Controles sobre el terreno: Incremento de controles.

1. Cuando de los controles sobre el terreno, efectuados durante un año natural, se deduzca un importante grado de incumplimiento en un determinado RLG o BCAM, en el periodo de control del año siguiente se incrementará el porcentaje mínimo de controles sobre el terreno a realizar para dicho RLG o BCAM, teniendo en cuenta entre otros, el porcentaje de incumplimientos detectados, el porcentaje de reducción de la ayuda calculado para cada RLG o BCAM, así como la intencionalidad del incumplimiento, según lo establecido en el artículo 8.6 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

No obstante, dentro de cada RLG o BCAM, se podrá limitar el alcance de estos controles adicionales sobre el terreno a los requisitos o normas incumplidos con mayor frecuencia.

2. Se podrá seleccionar una muestra de control adicional, además del porcentaje indicado en el apartado 2 de este artículo, con motivo del seguimiento de incumplimientos reiterados y/o intencionados, así como para comprobar algún requisito o norma con un alto riesgo de incumplimiento en un determinado cultivo, zona o tipo de explotación.

Artículo 12. Controles sobre el terreno en pastos declarados de uso en común

En caso de detectarse un incumplimiento en una superficie de pastos comunales y no se pueda identificar al responsable y definir si el incumplimiento puede ser imputado a algún beneficiario concreto, se considerará una responsabilidad compartida, aplicándose la misma penalización a todos los partícipes.

Artículo 13. Controles por monitorización

1. Se podrán efectuar controles de todos o algunos de los requisitos y normas por el sistema de monitorización por superficies tal y como se recoge en el artículo 83.6.c) del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

2. Se deberán efectuar controles del 1% de las personas beneficiarias de las ayudas afectadas por los requisitos y normas aplicables a la condicionalidad reforzada que no puedan ser monitorizadas, tal como se establece en el artículo 8.

3. En la convocatoria anual de las ayudas relacionadas en el artículo 1 se informará sobre las decisiones de efectuar los controles mediante el sistema de monitorización por superficie.

4. La comunicación con los beneficiarios de los resultados provisionales, se hará junto con el resto de las comunicaciones de las intervenciones del Real Decreto 1048/2022, de 27 de septiembre, incluidas en el sistema de monitorización de superficies, ajustándose al mismo procedimiento y plazos establecidos, en dicha norma.

Posteriormente, se informará a la persona beneficiaria de las ayudas de cualquier incumplimiento observado en los tres meses siguientes a la expiración del plazo que se le haya concedido para adaptar las solicitudes de ayuda.

Artículo 14. Informe de control

1. De todo control realizado de los indicados en el artículo 6, se elaborará un informe de control indicando los requisitos y normas controlados, los incumplimientos detectados, así como su evaluación.
2. Se informará a las personas beneficiarias de las ayudas de todo incumplimiento observado en el plazo máximo de tres meses a partir de la última actuación de control realizada.

Artículo 15. Planes de control

1. Con el fin de garantizar un control efectivo del cumplimiento de la condicionalidad reforzada, anualmente se aprobará plan regional de controles en el que se establecerá, entre otras cuestiones el sistema de selección de la muestra de controles in situ, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, y el modo de verificación del cumplimiento de los Requisitos Legales de Gestión y las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales mediante los manuales de control, contemplando en su caso las particularidades propias de la región.
2. El plan regional de controles de La Rioja se ajustará a los criterios generales establecidos en el plan nacional de controles de la condicionalidad reforzada elaborado por el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA, O.A) en virtud del artículo 12 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, incluyendo cualquier aspecto que fuese necesario para la realización de los controles sobre el terreno y administrativos.

Artículo 16. Aplicación y cálculo de penalizaciones

- 1.- En la aplicación y cálculo de las penalizaciones por detección de incumplimientos se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, teniendo en cuenta los criterios recogidos en el anexo IV de esta orden de acuerdo con la circular del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA, O.A) que aprueba el Plan Nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones de la condicionalidad reforzada, así como los que, en función de las particularidades regionales, pudiera dictar la Dirección General competente en materia de agricultura del Gobierno de La Rioja en que en este caso se publicarán en página web corporativa del gobierno de La Rioja www.larioja.org.
- 2.-En los casos de los requisitos controlados por el sistema de monitorización de superficies la reducción aplicada por los incumplimientos no intencionados constatados será de un 0,5 por ciento, siempre y cuando no tenga consecuencias graves para la consecución del objetivo de la norma, es decir, aquellos incumplimientos cuyo porcentaje de reducción es igual o inferior al 3%.
- 3.-La autoridad competente para la determinación del porcentaje de reducción, o de la exclusión en su caso, será la Dirección General competente en gestión de ayudas incluidas en la solicitud única del plan estratégico

de la PAC. La aplicación de las reducciones y exclusiones se llevará a cabo por las Direcciones competentes para la gestión de las ayudas afectadas.

4.-Una vez estudiados y evaluados los informes y la documentación relacionada, la Dirección con competencia en materia de agricultura, notificará al interesado los incumplimientos determinados y la penalización a aplicar. En dicha notificación se concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción, para formular alegaciones y presentar documentos, justificaciones y demás medios de prueba de que se valga el interesado.

La Dirección General con competencia en materia de agricultura, será quien estudie las alegaciones formuladas a la vista de los informes técnicos emitidos por los organismos especializados de control u otros órganos de control, y emitirá informe de control final/definitivo en el que se indicarán los incumplimientos determinados, y el porcentaje de reducción a aplicar o la exclusión en su caso.

5.-Estos resultados se pondrán a disposición de las unidades gestoras para que apliquen a los pagos las reducciones o exclusiones que procedan. En caso de que se haya producido el pago antes de la aplicación de las reducciones o exclusiones, se procederá a la recuperación de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre.

6.- No se aplicará penalizaciones a las personas beneficiarias cuando el importe de la penalización sea inferior o igual a 100 euros por año natural; no obstante, se les informará de los incumplimientos constatados y si procediera de las medidas correctoras a adoptar. Si en un control posterior se detectase el mismo incumplimiento se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia o persistencia del mismo.

Artículo 18. Excepciones al cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales

1.- Podrán contemplarse las siguientes excepciones:

- a) Quemadas de rastrojos por razones fitosanitarias (BCAM 3).
- b) Tratamiento de control de plagas por razones fitosanitarias en las franjas de protección de los cursos de agua (BCAM 4).
- c) Labrar en la dirección de la máxima pendiente por riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios, u otros motivos como reparación del terreno (BCAM 5).
- d) Labrar en la dirección de la máxima pendiente en cultivos leñosos, que estuvieran implantados antes del 1 de enero de 2023, cuyo marco de plantación no permita labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente (BCAM5).
- e) Eliminación de la cubierta vegetal en cultivos leñosos por competencia con el cultivo o imposibilite su recolección, u otros motivos justificados como reparación del terreno (BCAM 6).
- f) Arranque de leñosos en recintos con pendiente media igual o superior al 10%, tanto con reposición como sin reposición, en este último caso por motivos agronómicos o climáticos (BCAM6)

2.- Para las excepciones contempladas en las letras a), b), e) y f) será necesario presentar una solicitud de autorización a la Dirección General competente en materia de agricultura:

2.1.- Para las excepciones contempladas en las letras a) y b), las solicitudes deberán ir acompañadas de una memoria descriptiva donde conste como mínimo la plaga para la que se solicita tratamiento, los productos fitosanitarios que se tiene previsto utilizar, así como la referencia del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) de las superficies afectadas. En todo caso la autorización deberá contar con el informe preceptivo favorable de la Dirección General competente en materia de control de plagas de cultivos agrícolas.

2.2.- Para la excepción de la letra e) con la solicitud se acompañará una memoria descriptiva de los motivos que justifiquen la eliminación de la cubierta vegetal, así como la referencia SIGPAC de las parcelas afectadas.

2.3.- Para la excepción de la letra f) la solicitud deberá ir acompañadas de la referencia SIGPAC de las superficies afectadas y de una memoria donde conste la descripción del cultivo leñoso arrancado, el motivo de arranque, el nuevo uso al que se destinará la parcela y en los casos de arranque sin sustitución se motivarán los motivos agronómicos o climáticos.

En todos los casos, la implantación del cultivo se hará lo más rápidamente posible, para evitar que el suelo pueda verse afectado por la erosión y se respetarán las instrucciones que se pudieran establecer por la autoridad competente en la resolución de la autorización.

No será necesario solicitar autorización cuando el arranque se realice para efectuar un cambio de uso agrario a no agrario, siempre que se acredite dicho cambio mediante la correspondiente documentación expedida por el órgano sustantivo responsable de otorgar la autorización de cambio de uso.

3.- Para las excepciones de las letras c) y d), se deberá presentar una declaración responsable antes del inicio de las operaciones. Esta declaración deberá contar con una memoria descriptiva, donde conste la excepción, las labores realizadas y la maquinaria utilizada, así como la referencia SIGPAC de las parcelas afectadas. En caso de repetición de las mismas operaciones por el mismo beneficiario en campañas agrícolas sucesivas y en las mismas condiciones de cultivo, no será necesaria una nueva comunicación.

Para las superficies de viñedo que estuvieran implantadas antes de 1 de enero de 2023, se concede la excepción de no labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente, cuando no exista otra alternativa y no conlleve riesgo de erosión, por lo que, en estos casos, no será necesario presentar una declaración responsable antes del inicio de la operación.

4.- El plazo de presentación de solicitudes o declaraciones responsables de las excepciones contempladas en el párrafo 1, estará abierto todo el año y se presentarán electrónicamente en el trámite establecido al efecto en la página web corporativa del gobierno de La Rioja: <https://www.larioja.org/agricultura/es/gestion-explotaciones/tramitacion-electronica>.

5.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses a contar bien desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de órgano competente para su tramitación.

Artículo 19. Condicionalidad social

1.- Sin perjuicio de la obligatoriedad de toda la normativa vigente en materia laboral, las personas beneficiarias de ayudas a las que se refiere el artículo 1 deberán cumplir las disposiciones relativas a empleo, salud y seguridad de los trabajadores que figuran en el anexo III.

2.- En relación con la aplicación y control de la condicionalidad social se estará a lo dispuesto en el título II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, siendo el organismo pagador la autoridad competente para la aplicación de las penalizaciones que le comuniquen las autoridades responsables en materias laborales y sociales.

3.- No se aplicará penalizaciones a las personas beneficiarias cuando el importe de la penalización sea inferior o igual a 100 euros por año natural; no obstante, se les informará de los incumplimientos constatados y si procediera de las medidas correctoras a adoptar. Si en un control posterior se detectase el mismo incumplimiento se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia o persistencia del mismo

4.- Las alegaciones que se presenten ante el organismo pagador referida a incumplimientos de condicionalidad social, en caso necesario se trasladarán a las autoridades responsables en materias laborales y sociales para que informen sobre las mismas.

Disposición transitoria. Régimen transitorio para las personas beneficiarias de las ayudas incluidas en los programas de apoyo al sector vitivinícola.

En relación con los programas de apoyo en el sector vitivinícola referidos en el artículo 5, apartado 7, del Reglamento (UE) nº 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los gastos efectuados y los pagos realizados para las operaciones ejecutadas en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, después del 31 de diciembre de 2022 y hasta el final de dichos regímenes de ayuda, deberán seguir cumpliendo sus obligaciones en materia de condicionalidad tradicional.

Disposición derogatoria única. Derogación Orden 5/2015, de 25 de febrero.

Queda derogada la Orden 5/2015, de 25 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas de condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Final única. Entrada en vigor

Esta orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, sin perjuicio de que sus efectos se retrotraen al 1 de enero de 2023, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

No obstante, el artículo 18 y el anexo III entrarán en vigor el 1 de enero de 2024.

ANEXO I: REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE

a) Aspecto principal agua.

Requisito Legal de Gestión 1 (RLG1): Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Requisitos del RLG1: artículo 11, apartado 3, letras e) y h) de la Directiva 2000/60/CE:

1. En las superficies de regadío o que se riegan, las personas beneficiarias deben acreditar el derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas).
2. Las personas beneficiarias no han sido sancionadas en firme por la autoridad hidráulica competente por no disponer de un sistema de control de los volúmenes de agua efectivamente utilizados conforme a los requisitos establecidos por esta.
3. Las personas beneficiarias no han sido sancionadas en firme por la autoridad hidráulica competente, por no remitir a la misma por los medios establecidos, la información de los volúmenes efectivamente utilizados.
4. No se deben realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.

Entre las medidas destinadas a prevenir la contaminación indirecta de las aguas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, se podrán realizar las siguientes:

- Los depósitos con sustancias contaminantes deben ser estancos,
- No se deben abandonar en la explotación sustancias residuales susceptibles de contaminación con fosfatos, tales como refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, abonos, estiércoles, etc.,
- Los suelos donde se almacene maquinaria o los envases o recipientes que contengan los citados productos, garantizarán una correcta impermeabilización.

5. No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones

susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.

Requisito Legal de Gestión 2 (RLG2): Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos.

Aplicable únicamente en las zonas declaradas como vulnerables a la contaminación producida por nitratos, según la definición de «Zonas vulnerables» del artículo 3.

Requisitos del RLG2: artículos 4 y 5 de la Directiva 91/676/CEE sobre el cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas como vulnerables:

1. Aquellas personas beneficiarias que cultiven superficies incluidas en las zonas vulnerables deberán mantener un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).
2. No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa al efecto y en las condiciones establecidas ni realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con nitratos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.
3. No realizar apilamiento de estiércoles en los periodos de lluvia que se puedan establecer.
4. Las explotaciones deberán disponer, cuando proceda, de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados, así como de estiércoles, o en su caso, justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.
5. Se respetarán los periodos establecidos en el Programa de actuación en vigor en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.
6. Se respetarán las cantidades máximas de estiércol y de otros fertilizantes nitrogenados por hectárea establecidas en el Programa de actuación en vigor.
7. Se respetarán las distancias mínimas de aplicación de fertilizantes establecidas en el Programa de actuación en vigor, en las tierras cercanas a cursos de agua naturales y puntos de abastecimiento de agua.
8. Se respetarán las limitaciones y prohibiciones de aplicación de aplicación de fertilizantes en terrenos escarpados e inclinados, así como en terrenos hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve, según el programa de actuación en vigor.

9. En todo caso se respetará toda obligación que se establezca en el Programa de actuación establecido en el Decreto 127/2019, de 12 de noviembre, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprueba el programa de actuación en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Aspecto principal biodiversidad y paisaje

Requisito Legal de Gestión 3 (RLG3): Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Requisitos del (RLG3): artículo 3, apartado 1, artículo 3 apartado 2, letra b), y artículo 4, apartados 1,2, y 4 de la Directiva 2009/147/CE:

1. Las personas beneficiarias no deben llevar a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta, sin la correspondiente autorización de la autoridad competente en medio ambiente, cuando sea preceptiva. A estos efectos las superficies a considerar serán los recintos de uso pastos permanentes en SIGPAC.

2. Las personas beneficiarias no deben levantar edificaciones ni llevarán a cabo modificaciones de caminos sin la autorización de la autoridad competente en medio ambiente, cuando sea preceptiva.

3. Las personas beneficiarias no deben depositar más allá del buen uso necesario, ni abandonar en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.

4. En las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS), las personas beneficiarias deben cumplir las limitaciones establecidas en sus planes de gestión en lo referente a la actividad agraria del titular de la explotación.

5. Que no se roturan lindes sin la autorización de la autoridad medioambiental, cuando sea preceptiva.

6. No se realizarán tratamientos agrícolas sobre estas tierras de barbecho entre los meses de abril y junio, ambos incluidos, referidos a prácticas de fertilización, aplicación de productos fitosanitarios, de enmiendas u o prácticas similares.

Requisito Legal de Gestión 4 (RLG4): Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Requisitos del (RLG4): artículo 6, apartados 1 y 2 de la Directiva 92/43/CEE:

1. En las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, las personas beneficiarias deben cumplir con lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.

2. Si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000,

la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por la autoridad competente en medio ambiente.

ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD

a) Aspecto principal seguridad alimentaria

Requisito Legal de Gestión 5 (GLG5): Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Requisitos del (RLG5): Artículos 14 y 15, artículo 17, apartado 1(1), y artículos 18, 19 y 20, del Reglamento (CE) n.º 178/2002:

- 1 Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.
2. En las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).
3. Se tomarán precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a los servicios veterinarios oficiales en materia de sanidad animal.
4. Se almacenarán y manejarán los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.
5. Se utilizarán correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).
6. Se almacenarán adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).
7. Los piensos medicados y los no medicados se almacenarán y manipularán de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.
8. Se dispondrá de los registros relativos a:
 - La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.

- La cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos.
- Registro de tratamientos veterinarios y enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal.
- Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
- Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal.
- Cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente.
- Uso de fitosanitarios y biocidas (Orden APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios, y Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios).

9. Las explotaciones estarán calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional).

Las explotaciones que no sean calificadas, se someterán a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente.

En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.

10. La leche será tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.

11. En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de los servicios veterinarios oficiales, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.

12. Los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.

13. Los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.

14. Los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

15. Las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.

16. El ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular:

- Antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones.
- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados.
- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.

17. Inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).

18. En las instalaciones de las personas beneficiarias los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.

19. Deberá ser posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

20. Deberá ser posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

21. En caso de que las personas beneficiarias tengan conocimiento que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informaría al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informaría a las autoridades competentes y colaboraría con ellas.

Requisito Legal de Gestión 6 (RLG 6): Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado.

Requisitos del RLG6: artículo 3, letras a), b), d) y e), y artículos 4, 5 y 7 de la Directiva 96/22/CE.

1. Está prohibida la administración a los animales de la explotación de sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5 de la Directiva 96/22/CE.

2. Está prohibida la posesión de animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.

3. Está prohibida la posesión de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.

4. En caso de administración de productos autorizados, se deberá respetar el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.

b) Aspecto principal productos fitosanitarios

Requisito Legal de Gestión 7 (RLG 7): Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE.

Requisitos del RLG7: Artículo 55, fases primera y segunda.

1. Solo se utilizarán productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro oficial de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

2. Los productos fitosanitarios se deberán utilizar adecuadamente, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/ lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del programa de control oficial de la higiene de la producción primaria agrícola y del uso de productos fitosanitarios.

Requisito Legal de Gestión 8 (RLG 8): Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

Requisitos del RLG 8: artículo 5, apartado 2, y artículo 8, apartados 1 a 5, de la Directiva 2009/128/CE, sobre los certificados de formación para usuarios profesionales, distribuidores y asesores, y sobre la inspección de los equipos, respectivamente, así como el artículo 12 y artículo 17, apartados 1 y 3, en lo que respecta a las restricciones sobre el uso de plaguicidas en las zonas protegidas definidas en virtud de la Directiva 2000/60/CE y la legislación relativa a Natura 2000, y sobre la manipulación y almacenamiento de plaguicidas y la eliminación de sus restos, respectivamente.

1. Las personas beneficiarias deben disponer de un Cuaderno de Explotación actualizado, con el registro de tratamientos de fitosanitarios.

2. Los usuarios de la explotación encargados de los tratamientos fitosanitarios deberán estar en posesión de un carnet en vigor de aplicador de productos fitosanitarios que acredite conocimientos suficientes según los niveles de capacitación establecidos.
3. Los equipos utilizados de aplicación de fitosanitarios y plaguicidas deberán haber pasado con un resultado favorable las inspecciones técnicas de funcionamiento obligatorias establecidas en la normativa en vigor.
4. Seguimiento de las obligaciones establecidas en España para la protección del medio acuático y el agua potable, las obligaciones de en materia de Gestión Integrada de Plagas en las zonas protegidas que definen la directiva AVES y la directiva HÁBITAS y las obligaciones establecidas en las zonas tratadas recientemente que utilicen los trabajadores agrarios o a las que estos pueden acceder.
5. Se respetan las condiciones de los locales de almacenamiento de los fitosanitarios y plaguicidas de uso profesional, así como de las condiciones propias del almacenamiento de los mismos.
- 6.- La manipulación de plaguicidas, dilución, mezclas autorizadas y sus envases y restos, así como su transporte no deben poner en peligro la salud humana ni el medio ambiente.

ÁMBITO BIENESTAR ANIMAL

Requisito Legal de Gestión 9 (RLG 9): Directiva 2008/119/CE del Consejo, relativa a las normas mínimas para la protección de los terneros.

Requisitos del RLG 9: artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/119/CE, con relación a las condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.

Esta norma es aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses

1. No se mantendrán encerrados a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.
2. Los terneros se mantendrán en recintos para grupos o, cuando no sea posible, (de acuerdo con la obligación establecida en el apartado 1), en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:
 - Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.
 - Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.
 - Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m² (menos de 150 kg.), 1,7 m² (220 kg > peso en vivo;= 150 kg), 1,8 m² (;= 220 kg).

Este apartado no se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.

3. Los animales serán inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).
4. Los establos estarán contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.
5. No se atará a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que podrán ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Si se ata a los terneros (en el caso exceptuado), las ataduras no causarán heridas y estarán diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y se inspeccionarán periódicamente.
6. Los materiales que se utilicen para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales y se podrán limpiar y desinfectar a fondo. Se limpiarán y desinfectarán de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retirarán con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.
7. Los suelos no serán resbaladizos, y no presentarán asperezas y las áreas para tumbarse los animales estarán adecuadamente drenadas y serán confortables.
8. Los terneros de menos de dos semanas dispondrán de lecho adecuado.
9. Se dispondrá de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. Los sistemas eléctricos están instalados de modo que se evita cualquier descarga.
10. Los terneros recibirán, al menos, dos raciones diarias de alimento, y cada ternero tendrá acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros estén alojados en grupo y no sean alimentados a voluntad o por un sistema automático.
11. Los terneros de más de dos semanas de edad tendrán acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o podrán saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.
12. Cuando haga calor o los terneros estén enfermos dispondrán de agua apta en todo momento.
13. Los terneros recibirán calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.
14. La alimentación de los terneros contendrá el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.
15. No se pondrá bozal a los terneros.
16. Se proporcionará a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.

Requisito Legal de Gestión 10 (RLG 10): Directiva 2008/120/CE del Consejo, relativa a las normas mínimas para la protección de los cerdos.

Requisitos del RLG 10: artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/120/CE, en relación a las condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría.

1. Las cerdas no estarán atadas.

2. La densidad de cría en grupo de lechones destetados y cerdos en producción será adecuada:

- 0,2 m² (hasta 10 kg)
- 0,24 m² (entre 10-20 kg)
- 0,30 m² (entre 20-30 kg)
- 0,45 m² (entre 30-50 kg)
- 0,65 m² (entre 50-85 kg)
- 0,74 m² (entre 85-110 kg)
- 1,00 m² (entre 110-130kg)
- 1,30 m² (más de 130 kg)

No obstante, en función del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, las explotaciones que ya estuvieran en funcionamiento a fecha 8 de marzo de 2023, disponen de dos años de adaptación, siendo en este caso de un mínimo de:

- 0,15 m² (hasta 10 kg)
- 0,20 m² (entre 10-20 kg)
- 0,30 m² (entre 20-30 kg)
- 0,40 (entre 30-50 kg)
- 0,55 m² (entre 50-85 kg)
- 0,65 m² (entre 85-110 kg)
- 1,00 m² (más de 110 kg)

Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:

- Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no les causen daño o sufrimiento, minimizando el contacto con la orina o el estiércol. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable.
- Los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo.

Los animales puedan descansar y levantarse normalmente.

- Los animales puedan ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.

3. La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo será al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, podrá disminuirse en un 10%).

4. Para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superarán los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos sean inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, podrán darse la vuelta en el recinto.

Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad

5. Para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo, la superficie total (apartado 3) del suelo continuo compacto ofrecerá al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y las aberturas de evacuación ocuparán, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.

6. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las aberturas será adecuada a la fase productiva de los animales. No superará:

- para lechones: 11 mm
- para lechones destetados: 14 mm
- para cerdos de producción: 18 mm
- para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición: 20 mm

La anchura de las viguetas será adecuada al peso y tamaño de los animales: un mínimo de 50 mm para lechones y lechones destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.

Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).

7. Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentarán mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

8. Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes recibirán una cantidad suficiente de volumen o ricos en fibras, con un contenido mínimo en fibra neutrodetergente de un 15 %, así como alimentos con un elevado contenido energético.

(No obstante, en función del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, las explotaciones que ya estuvieran en funcionamiento a fecha 8 de marzo de 2023, disponen de dos años de adaptación al tipo de fibra)

9. El ruido continuo en el recinto de alojamiento no superará los 85 dB.

10. Las concentraciones de gases medidos a la altura de las cabezas de los animales no serán superiores a 20 ppm de amoníaco ni a 3.000 ppm de dióxido de carbono.

El titular de la explotación debe disponer de registros de control mensual que constaten que no se exceden los valores especificados, así como indicar las medidas que se toman en caso de que no se cumplan dichos parámetros. Los registros de controles podrán realizarse con periodicidad trimestral, y mantenerse con esta periodicidad, en el caso de que la totalidad de los controles realizados a lo largo de un año hayan reflejado que las concentraciones de gases medidas no han excedido los valores máximos exigidos

(No obstante, en función del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, las explotaciones que ya estuvieran en funcionamiento a fecha 8 de marzo de 2023, disponen de dos años de adaptación a este requisito)

11. Los animales dispondrán de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux o equivalente si se facilita luz en led.

12. En explotaciones con una capacidad autorizada superior a 5,1 UGM los recintos de los edificios en los que se alojen los animales deben disponer de los sistemas adecuados como ventiladores, calefacción, aire acondicionado, ventilación natural o forzada u otros que permitan mantener los mismos los rangos de temperatura establecidos en su plan de bienestar animal para prevenir el estrés térmico para los cerdos.

Se aplicarán medidas correctoras en el caso de que los valores de temperatura en el interior de los recintos excedan de los rangos de temperatura establecidos en su plan de bienestar animal.

(No obstante, en función del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, las explotaciones que ya estuvieran en funcionamiento a fecha 8 de marzo de 2023, disponen de dos años de adaptación a este requisito)

13. Los animales dispondrán de acceso permanente a materiales seguros que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado). Según el documento sobre la gestión de las explotaciones porcinas para evitar la caudofagia, que forma parte del “Plan de acción para la prevención del raboteo sistemático” el material manipulable que permita el desarrollo de actividades de investigación y manipulación es aquel que suscita conducta exploratoria en más del 18% de los cerdos activos, y valores inferiores a 18 se consideran insuficientes.

Para calcular este valor:

- observar a los cerdos activos durante 2 minutos
- contar el número de cerdos que están explorando un material de enriquecimiento (A)
- contar el número de cerdos que están interactuando con otros cerdos y con los accesorios del corral (B)
- Calcular: $100 A / (A+B)$ y comprobar si este valor es menor de 18

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-granja/Ganado_porcino.aspx

14. Todos los cerdos serán alimentados al menos una vez al día y en caso de alimentación en grupo, tendrán acceso simultáneo a los alimentos. En explotaciones con una capacidad autorizada superior a 5,1 Unidades de Ganado Mayor (UGM):

- Cuando los cerdos se alimenten a voluntad dispondrán de al menos un punto de alimentación por cada veinte animales, o por cada cinco animales si son lechones destetados de hasta 25 kg de peso vivo.

- Cuando los cerdos se alimenten en grupos y no a voluntad, o mediante un sistema automático de alimentación individual, cada cerdo tendrá acceso al alimento al mismo tiempo que los demás animales del grupo.

- Cuando se alimenten en comederos lineales debe disponerse de 18 cm por cerdo destetado de hasta 25 kg de peso vivo, de 25 cm por cerdo de hasta 50 kg de peso vivo, y de 30 cm por cerdo de más de 50 kg de peso vivo.

(No obstante, en función del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, las explotaciones que ya estuvieran en funcionamiento a fecha 8 de marzo de 2023, disponen de dos años de adaptación a este requisito, excepto en el requisito de alimentar a los cerdos al menos una vez al día y acceso simultáneo a los alimentos en caso de alimentación en grupo)

15. Todos los cerdos de más de dos semanas tendrán acceso permanente a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada y limpia.

En los grupos de animales debe disponerse de un punto de bebida, a una altura adecuada a la del animal, por cada doce cerdos. En el caso de que la alimentación de los animales sea líquida o húmeda, el número de puntos de bebida puede reducirse en un 50 %.

En los grupos de lechones no destetados debe ofrecerse al menos un punto de bebida por cada camada.

(No obstante, en función del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, las explotaciones que ya estuvieran en funcionamiento a fecha 8 de marzo de 2023, disponen de dos años de adaptación a los dos segundos párrafos de este requisito).

16. Se acreditará que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares.

En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectuará de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos.

Se realizará antes del séptimo día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.

17. Se acreditará que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares.

El raboteo no se efectuará de forma rutinaria.

Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hará un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas.

Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

18. La castración de los machos se efectuará por medios que no sean de desgarre de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas.

Si se realiza tras el séptimo día de vida, la llevará a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

19. Las celdas de verracos estarán ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos.

La superficie de suelo libre será igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, la superficie mínima será de 10 metros cuadrados).

20. En caso necesario, las cerdas gestantes y cerdas jóvenes serán tratadas contra los parásitos internos y externos.

21. Las cerdas dispondrán antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.

22. Los lechones dispondrán de una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo. Dicha superficie será sólida o con material de protección.

23. Los lechones serán destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.

24. Cuando los lechones destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) se críen en grupo, se adoptarán las medidas que prevengan las peleas que excedan el comportamiento normal.

25. El uso de tranquilizantes en los lechones destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) será excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.

26. Cuando los grupos de lechones destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permitirá la mezcla a edades tempranas.

27. Cuando aparezcan signos de agresividad dentro un grupo de animales o conflictos violentos deberán introducirse las medidas adecuadas, como introducir material de enriquecimiento novedoso, para limitarlos al mínimo. Los cerdos que haya que criar en grupos, pero sean particularmente agresivos, hayan sido atacados por otros cerdos o estén enfermos o heridos, deberán trasladarse a las zonas o espacios específicos y exclusivos para la observación y aislamiento de los animales que, por razones sanitarias o de bienestar animal, deban ser apartados del resto. En caso necesario, estos animales podrán mantenerse temporalmente y por el tiempo mínimo que sea necesario en recintos individuales.

En los casos especiales descritos anteriormente, el recinto que se utilice deberá disponer de agua y alimento, y deberá permitir que el animal se pueda dar la vuelta fácilmente, siempre que ello no sea contrario a consejos veterinarios específicos.

28. En explotaciones con una capacidad autorizada superior a 5,1 UGM, al menos el 2,5 % de las plazas de la capacidad total de la explotación, en función de la incidencia de patologías u otras circunstancias de la misma, debe destinarse a zonas o espacios específicos y exclusivos para la observación y aislamiento de los animales que, por razones sanitarias o de bienestar animal deban ser apartados del resto.

Las zonas o espacios específicos mencionados en el párrafo anterior deben ofrecer a los animales, salvo indicación veterinaria expresa, raciones de pienso adaptado a las circunstancias de los animales alojados y cama seca y confortable, como paja o serrín.

Los hallazgos (como síntomas, lesiones, problemas de comportamiento) de los controles a los animales alojados en estos recintos, se registrarán al menos semanalmente.

Los tratamientos, muertes o sacrificios realizados se registrarán cuando se produzcan.

En estas zonas o espacios, la carga ganadera máxima admitida será del 75 % con respecto a la carga ganadera permitida para el resto de los locales o recintos de acuerdo a su rango de peso o edad.

(No obstante, en función del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, las explotaciones que ya estuvieran en funcionamiento a fecha 8 de marzo de 2023, disponen de dos años de adaptación a este requisito).

Requisito Legal de Gestión 11 (RLG 11): Directiva 98/58/CE del Consejo, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas

Requisitos del RLG 11: Artículo 4 de la Directiva 98/58/CE, sobre las condiciones de cría y mantenimiento de animales.

1. Los animales estarán cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.
2. Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente serán inspeccionados una vez al día, como mínimo.
3. Todo animal que parezca enfermo o herido recibirá inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.
4. Que en caso necesario se dispondrá de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.
5. El ganadero tendrá registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantendrá cinco años como mínimo.
6. El ganadero registrará los animales encontrados muertos en cada inspección, y este registro se mantendrá tres años como mínimo.
7. Los materiales de construcción con los que contactan los animales podrán limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causarán perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantendrán de forma que no sufren daños.
8. Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no serán perjudiciales para los animales.
9. Los animales no se mantendrán en oscuridad permanente, ni estarán expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada.
La iluminación con la que cuentan satisfará las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
Se dispondrá de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.

10. En la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protegerá contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.

11. Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) serán inspeccionados al menos una vez al día.

12. Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, estará previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema.

Cuando sea necesario, existirá un sistema de alarma para el caso de avería y se verificará regularmente que su funcionamiento es correcto.

13. Los animales recibirán una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y no se dará a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.

14. Todos los animales tendrán acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y tendrán acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o podrán satisfacer su ingesta líquida por otros medios.

15. Los equipos de suministro de alimentos y agua estarán concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y la competencia entre animales se reducirá al mínimo.

16. No se mantendrá a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usarán procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados.

Los animales no tendrán limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evite sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporcionará espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Se cumplirá la normativa vigente en materia de mutilaciones.

No se administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.

ANEXO II: BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES DE LA TIERRA

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE

1. ASPECTO PRINCIPAL: CAMBIO CLIMÁTICO (MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y ADAPTACIÓN A ESTE)

BCAM 1. Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5 % en comparación con el año de referencia.

La proporción anual de pastos permanentes en La Rioja no deberá disminuir en más de un 5 % en relación con la proporción de referencia para 2018. No obstante, cuando la superficie dedicada a pastos permanentes en un año dado, en términos absolutos, no descienda en más del 0,5 % con respecto a la superficie de pastos permanentes de referencia, se considerará cumplida la obligación de mantener la proporción de pastos permanentes.

La autoridad competente de control determinará cada año la proporción anual de pastos permanentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuando la proporción anual de pastos permanentes sufra una disminución igual o superior del 5 % respecto a la proporción de referencia y la variación en términos absolutos de la superficie dedicada a pastos permanentes supere el límite establecido en el apartado anterior se deberá reconvertir la superficie necesaria a pastos permanentes.

Las personas beneficiarias de las ayudas obligadas a dicha reconversión serán aquellas que, sobre la base de las solicitudes presentadas durante los dos últimos años naturales, hayan convertido superficies de pastos permanentes a otros usos.

La autoridad competente comunicará a las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el apartado anterior la obligación individual de reconversión y las normas para evitar nuevas conversiones de pastos permanentes a otros usos.

La superficie a reconvertir en pastos se calculará sobre la base de la superficie de pastos eliminada en el año anterior, con el fin de restaurar la proporción de pastos permanentes dentro del margen del 5 % en el ámbito de cada comunidad autónoma. No se contabilizarán en la superficie reconvertida por las personas beneficiarias de ayudas para el cálculo del porcentaje, las superficies de pastos permanentes creadas por las personas beneficiarias de ayudas en virtud de compromisos adquiridos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, y el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

La reconversión de superficies a pastos permanentes deberá llevarse a cabo antes de la fecha de presentación de la solicitud de ayudas del año siguiente.

Las superficies que se hayan reconvertido en pastos permanentes se considerarán pastos permanentes a partir del primer día de su reconversión y se dedicarán al cultivo de hierba u otros forrajes herbáceos durante, al menos, cinco años consecutivos a partir de la fecha de reconversión. No obstante, para poder cumplir con la reconversión, se podrán usar superficies ya dedicadas al cultivo de hierba u otros forrajes herbáceos, en cuyo caso deberán mantener estos usos durante el número restante de años necesarios para alcanzar los cinco años consecutivos.

En caso de incumplimiento por no conversión a pastos permanentes se aplicará una penalización respecto a la solicitud de ayuda del año en el que se detectó la reducción y fue informado de la obligación de reconversión.

Si en un ejercicio se observa una reducción sobre la proporción de referencia de pastos permanentes igual o superior al 4%, la autoridad competente de control, advertirá de ello a las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el artículo 1 y establecerá un sistema de autorizaciones previas a la conversión de los pastos permanentes, para evitar alcanzar el límite del 5% y no provocar pérdidas significativas en el carbono almacenado en los mismos.

BCAM 2. Protección de humedales y turberas.

A partir del 1 de enero de 2024 se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

– No se podrá realizar desbroce en humedales y turberas con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC, a excepción de aquellas superficies ligadas al cultivo tradicional del arroz (arrozales), dado que dicho cultivo contribuye a la protección y mantenimiento de los humedales y la biodiversidad asociada a los mismos.

Se entenderán por superficies de cultivo tradicional de arroz, aquellas áreas sembradas de arroz en alguno de los años 2018, 2019 y 2020 de acuerdo con la capa SIGPAC correspondiente.

– En estas superficies se podrá mantener una actividad agrícola ligada al pastoreo, apta para que dichas tierras sigan manteniendo la consideración de superficie agrícola, debiendo establecerse una carga ganadera máxima de una Unidad de Ganado Mayor (UGM) por hectárea. Para dicho cálculo se tendrá en cuenta la conversión a UGM prevista en el anexo V del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

BCAM 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.

Se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

– Que no se queman rastrojos de cosechas de cultivos herbáceos, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la Dirección General competente en agricultura, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.

– Cumplir con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario. No obstante, se tendrá en cuenta el régimen de excepciones previstos en dicha Ley.

2. ASPECTO PRINCIPAL: AGUA

BCAM 4. Creación de franjas de protección en los márgenes de los ríos.

Se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1.- Creación de una franja de protección a lo largo de los cursos de agua, así como de los embalses, lagos y lagunas:

Se crearán franjas de protección de al menos 5 metros a lo largo de los cursos de agua, así como de los embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que estarán situadas en la parcela agrícola, de forma que los bordes de estas franjas sean paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar ocupadas por vegetación de ribera. Estas franjas quedarán reflejadas en la correspondiente capa SIGPAC.

Se entenderá por curso de agua la corriente natural de agua que fluye durante una parte significativa del año y que desemboca en otro curso de agua, en un lago o en el mar y que se representa en la cartografía oficial correspondiente.

Asimismo, se entenderá por cauce el álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua, el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

La franja de protección de 5 metros se contabiliza a partir de la ribera de los cursos de agua. Por lo tanto, si entre la ribera y la parcela se encuentra un terreno improductivo, como puede ser un camino, este computará como parte de los 5 metros de la franja.

2.- No será posible la producción agrícola en las franjas de protección, excepto el pastero o la siega sin aprovechamiento forrajero, así como el asentamiento de colmenas.

En las franjas de protección no se aplicarán fertilizantes ni fitosanitarios.

La anchura mínima de 5 metros deberá respetar cualquier otra anchura mínima superior que pudiera estar recogida en los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias y los programas de actuación establecidos en el marco de la Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, u otra normativa de obligada aplicación.

En el caso de los productos fitosanitarios, esta franja deberá respetar, además, cualquier limitación mayor que esté recogida en la etiqueta de dichos productos o se haya establecido en la autorización del producto en cuestión.

Los cultivos leñosos que estuvieran implantados antes del 1 de enero de 2015 se podrán mantener en la franja de protección, pero en ningún caso se podrán aplicar fertilizantes ni fitosanitarios.

3.- Se debe mantener una cubierta vegetal sembrada o espontánea, distinguible del cultivo de la tierra agrícola contigua:

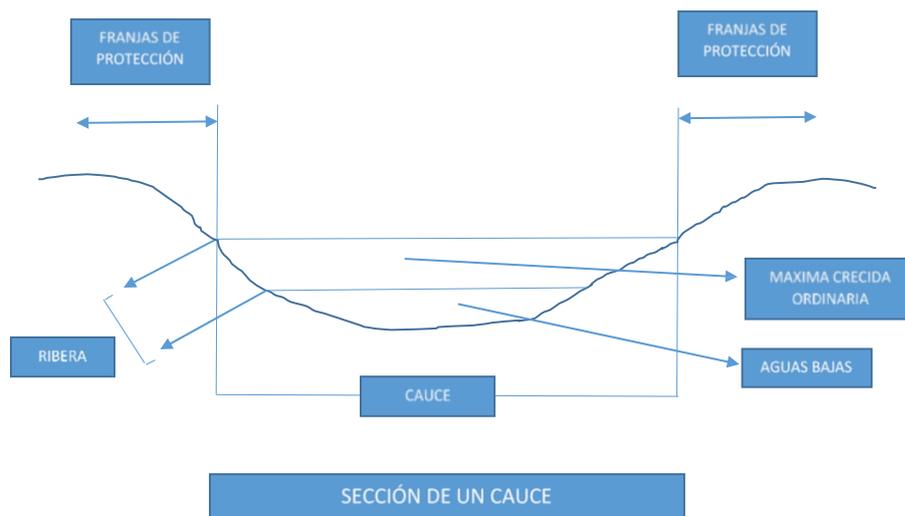
En la franja de protección se debe mantener una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea y se distinguirá del cultivo implantado en la tierra agrícola contigua.

En el caso de que la parcela contigua a la franja disponga de un barbecho con una cubierta vegetal similar a la franja de protección, se considerará compatible con que no se distinga de la tierra agrícola contigua.

4.- Labores superficiales de mantenimiento

Se podrán realizar labores superficiales de mantenimiento para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes.

Previa solicitud del interesado según artículo 17, la Dirección General con competencias en agricultura podrá autorizar por razones de plagas y enfermedades tanto el levantamiento completo de la cubierta y posterior reimplantación, así como la aplicación de fitosanitarios.



3. ASPECTO PRINCIPAL: SUELO (PROTECCIÓN Y CALIDAD)

BCAM 5. Gestión de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente.

Se establece la siguiente obligación:

En las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labrará la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

En el caso de plantaciones de cultivos leñosos que estuvieran implantadas antes del 1 de enero de 2023, cuyo marco de plantación no permita labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente, en la Comunidad Autónoma de La Rioja se permite un laboreo vertical tal como se define en el artículo 3. En este caso se deberá presentar declaración responsable conforme al artículo 17.

En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.

En todo tipo de superficies y cultivos, se exceptúa de esta obligación en los casos que exista riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios. En este caso, las personas beneficiarias deberán presentar la declaración responsable establecida en el artículo 17.

Se entiende por pendiente media de un recinto SIGPAC la inclinación media del terreno comprendido en los límites de un recinto, expresada en tanto por ciento y calculada en base al Modelo Digital de Elevaciones perteneciente a la Información Geoespacial de Referencia del Instituto Geográfico Nacional siguiendo el método de análisis de celdas vecinas.

BCAM 6. Cobertura mínima del suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles.

Para mantener una cubierta mínima del suelo, se deberán cumplir las siguientes obligaciones dependiendo de los distintos sistemas de cultivo:

1.- Cultivos herbáceos de invierno

En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se labrará el suelo con volteo ni se realizará laboreo vertical, entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la presiembra.

No obstante, para el cultivo de la colza, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, se adelanta la fecha de inicio de presiembra al 10 de agosto.

El suelo debe mantenerse cubierto permanentemente salvo el tiempo imprescindible entre el levantamiento del rastrojo de la cosecha anterior y la siembra, teniendo en cuenta las características del cultivo siguiente.

Si para la siembra del cultivo siguiente se necesitan realizar labores previas a su implantación antes del 1 de septiembre, estas se podrán llevar a cabo, ya que se consideran labores de siembra y no de presiembra, permitiéndose así la práctica de dobles cosechas.

2.- Cultivos leñosos.

2.1. En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta vegetal que podrá ser

sembrada o espontánea, de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos.

Esta cubierta se podrá desbrozar durante todos los meses que permanezca implantada al objeto de disminuir la competencia con el cultivo.

A estos efectos se considerará cumplido el requisito en caso de dejarse una cubierta inerte o vegetal en caso de acogerse al Ecorrégimen de Agricultura de carbono en cultivos leñosos regulado en el Real Decreto 1048/2022 de 27 de diciembre y siempre que se cumpla la anchura mínima de 1 metro.

No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección u otras causas excepcionales como reparación del terreno por cárcavas y/o regueros producidas por lluvias fuertes y/o persistentes, o rodaduras profundas provocadas por el paso de la maquinaria, previa solicitud según artículo 17, la dirección General competente en materia de agricultura podrá autorizar la eliminación de dicha cubierta, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5.

2.2. No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10 % (salvo que la pendiente real del recinto está compensada mediante terrazas o bancales),

No obstante, previa solicitud según artículo 17, se podrá autorizar:

- A) El arranque que sea objeto de reposición por el mismo cultivo u otro cultivo permanente, para la renovación y mejora de la plantación.
- B) Excepcionalmente el arranque sin reposición por motivos agronómicos, económicos o climáticos.

Las autorizaciones estarán condicionadas al tipo de cultivo, el riesgo de erosión de la zona y a que la protección contra la erosión proporcionada por el cultivo o aprovechamiento posterior sea, como mínimo, similar a la aportada por los cultivos arrancados.

3.-Tierras de barbecho.

Se realizarán prácticas tradicionales de manejo del suelo, prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo, quedando todas estas prácticas permitidas a lo largo de todo el año.

En este sentido se tendrá en cuenta la definición de «Mínimo laboreo» indicada en el artículo 3 y se consideran «Prácticas tradicionales» el laboreo vertical definido en el citado artículo.

No se realizarán tratamientos agrícolas sobre estas tierras entre los meses de abril y junio, ambos incluidos, referidos a prácticas de fertilización, aplicación de productos fitosanitarios, de enmiendas u o prácticas similares.

4- Parcelas incluidas en zona de influencia forestal

En las parcelas agrícolas que se encuentren situadas en zonas de influencia forestal estará permitido labrar con una franja perimetral de la anchura necesaria que sirva de cortafuego. En este sentido se podrán realizar tanto labrado con volteo, como laboreo vertical.

BCAM 7. Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua.

Las tierras de cultivo deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1.- Rotación de cultivos

Realizar una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación excepto las parcelas cultivadas con cultivos plurianuales, al menos, tras tres años (al menos una vez cada cuatro años)

Cuando exista un cultivo secundario en el mismo año que el cultivo principal, éste se considerará parte de la rotación, sin que se puedan utilizar las tierras en barbecho en estos casos.

En caso de justificar el uso del cultivo secundario como opción a la rotación, el agricultor deberá haber utilizado esta opción durante tres años consecutivos.

Esta rotación de cultivos es de obligado cumplimiento desde 1 de enero de 2024, teniendo en cuenta los cultivos declarados en los tres años previos o los dos años previos en caso de justificarse mediante el empleo de cultivos secundarios.

En el caso de que uno de los recintos de la explotación no hubiera sido declarado por la misma persona beneficiaria y al objeto de verificar la rotación, se tendrá en cuenta el cultivo declarado, independientemente de la persona que lo hubiera declarado en la correspondiente solicitud única de ayudas.

2.- Diversificación de cultivos en la explotación

En tierras de cultivo se deberá realizar una diversificación de cultivos en la explotación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 10 hectáreas e igual o inferior a 20 hectáreas, se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el mayoritario suponga más del 75 % de dicha tierra de cultivo.
- b) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 20 hectáreas e igual o inferior a 30 hectáreas se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el mayoritario suponga más del 70 % de dicha tierra de cultivo.
- c) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a las 30 hectáreas, debe haber, al menos, tres cultivos diferentes, sin que el mayoritario suponga más del 70% de dicha tierra de cultivo y los dos cultivos mayoritarios juntos no podrán ocupar más del 90 % de la misma.

Se considera como cultivo a efectos de la diversificación el considerado como cultivo principal.

A efectos del cumplimiento de esta BCAM, se entenderá por cultivo cualquiera de las siguientes acepciones:

- El cultivo de cualquiera de los diferentes géneros definidos en la clasificación botánica de cultivos.
- El cultivo de cualquiera de las especies, en el caso de las familias botánicas Brassicaceae, Solanaceae y Cucurbitaceae y en el caso del género Vicia.

- La tierra en barbecho independientemente del tipo de barbecho (tradicional, de biodiversidad,...)
- La hierba u otros forrajes herbáceos.

El cálculo de los porcentajes de los diferentes cultivos y la verificación del número de cultivos se llevará a cabo en el período establecido para el cultivo principal.

En el caso de superficies con cultivos mixtos en hileras, cada cultivo se contabilizará como un cultivo distinto si representa, al menos, el 25 % de dicha superficie. En tal caso, la superficie cubierta por cada cultivo se calculará dividiendo la superficie total dedicada al cultivo mixto por el número de cultivos presentes que cubran, como mínimo, el 25 % de dicha superficie, con independencia de la proporción real de cada cultivo.

Las superficies que se siembren con una mezcla de semillas se consideran cubiertas por un solo cultivo denominado cultivo mixto. No obstante, cuando la composición de la mezcla se pueda determinar y diferenciar de otras mezclas, el cultivo mixto se podrá considerar como un cultivo distinto de los demás cultivos mixtos.

3.- Excepciones al cumplimiento de la BCAM

Las siguientes explotaciones están exentas del cumplimiento de la BCAM 7:

- a) En las que más del 75 % de las tierras de cultivo se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos, se utilice para el cultivo de leguminosas, sea tierras en barbecho o esté sujeto a una combinación de esos usos.
- b) En las que más del 75 % de la superficie agrícola admisible sean pastos permanentes, se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o esté sujeto a una combinación de estos usos;
- c) En las que la superficie de tierra cultivable es inferior o igual a 10 hectáreas.
- d) Las certificadas de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos. En el caso de que la explotación solamente esté certificada para una parte de la misma, esta explotación deberá cumplir con la BCAM en aquellas tierras de cultivo para las cuales no esté certificada.

4.- Excepción de aplicación de la BCAM 7 en la campaña 2023

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/1317, durante la campaña agrícola 2023 no se aplicará la norma BCAM 7.

Como consecuencia de la aplicación de dicha excepción en el año 2023, las parcelas deberán haber rotado al menos una vez teniendo en cuenta los cultivos declarados en 2021, 2022, 2024 y 2025, salvo que el agricultor hubiera decidido rotar la parcela en 2023, en cuyo caso si se tendría en cuenta al efecto del cumplimiento de la BCAM.

Si el solicitante, en función del Real Decreto 1048/2022 de 27 de diciembre de 2022, se acoge en 2023 a un Ecorrégimen de Agricultura de carbono y agroecología vinculado a las prácticas de rotación y siembra directa en alguna de sus parcelas, todas las parcelas de la explotación deberán haber rotado al menos una vez teniendo en cuenta los cultivos declarados en los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

4. ASPECTO PRINCIPAL: BIODIVERSIDAD Y PAISAJE (PROTECCIÓN Y CALIDAD)

BCAM 8. Porcentaje mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies y elementos no productivos, mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.

BCAM 8.1.- Porcentaje mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies y elementos no productivos (SENP)

En las tierras de cultivo de las explotaciones se deberá cumplir, al menos, una de las siguientes opciones:

- Las explotaciones agrícolas deberán dedicar un porcentaje mínimo del 4% de la tierra de cultivo a superficies y elementos no productivos (SENP)
- En el caso de que la persona beneficiaria se comprometa a dedicar al menos el 7% de sus tierras de cultivo a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho bajo un ecorrégimen, la parte que debe atribuirse al cumplimiento de la presente BCAM se limitará al 3%.
- Si en la explotación existen cultivos intermedios o fijadores de nitrógeno, producidos sin productos fitosanitarios (aplicando un factor de ponderación del 0,3 para los cultivos intermedios), entre estos y las superficies y elementos no productivos se deberá alcanzar el 7%, siendo las superficies y elementos no productivos al menos del 3%.

A efectos del cumplimiento del porcentaje mínimo, se consideran las siguientes superficies y elementos no productivos:

- Tierras en barbecho (incluye cualquier tipo de barbecho)
- Franjas de protección de los cauces (se corresponden con las franjas de protección de la BCAM 4 y hasta un máximo de 5 metros)
- Lindes forestales: franja de superficie agrícola colindante con una de superficie forestal donde se dejará un margen sin cultivar entre la zona cultivada y la superficie forestal
- Elementos del paisaje

Las superficies y elementos no productivos (SENP) deberán ser declarados el año de la solicitud en el que se pretenda computar como superficie o elemento no productivo.

Todas aquellas superficies y elementos no productivos válidos para el ecorrégimen vinculado a la práctica de establecimiento de espacios de biodiversidad, podrán ser tenidas en cuenta para el cumplimiento de este apartado de la BCAM 8.

Para la determinación de la superficie computable por cada una de las categorías de superficies y elementos no productivos (SENP) enumeradas en la presente BCAM 8.1, en su caso, se utilizarán los factores de conversión, y a continuación se aplicarán a todas las categorías los factores de ponderación que se recogen en la siguiente tabla:

Tipo de superficie y elemento no productivo	Factor de conversión (m/árbol a m ²)	Factor de ponderación	Superficies y elementos no productivos
Tierras en barbecho (por 1 m ²)	No procede	1	1 m ²
Tierras en barbecho de biodiversidad (incluidos los barbechos melíferos) (por 1 m ²)	No procede	1,5	1,5 m ²
Franjas de protección (por 1 m)	6	1,5	9 m ²
Márgenes de biodiversidad (por 1 m)	6	2	12 m ²
Lindes forestales (por 1 m)	6	1,5	9 m ²
Terrazas (terrazas de retención, bancales, ribazos) (por 1 m)	2	1	2 m ²
Setos/franjas arboladas (por 1 m)	5	2	10 m ²
Árbol aislado (por árbol)	20	1,5	30 m ²
Árboles en hilera (por 1 m)	5	2	10 m ²
Grupo de árboles (por 1 m ²)	No procede	1,5	1,5 m ²
Lindes de campo (por 1 m)	6	1,5	9 m ²
Charcas (charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales) (por 1 m ²)	No procede	1,5	1,5 m ²
Islas o enclaves (islas de vegetación natural o roca) y majanos (por 1 m ²)	No procede	1	1 m ²
Islas de biodiversidad (por 1 m ²)	No procede	1,5	1,5 m ²
Muros de piedra (por 1m)	1	1	1 m ²
Pequeñas construcciones de arquitectura tradicional (por 1 m ²)	No procede	1	1 m ²
Zonas de no cosechado de cereal y oleaginosa (por 1m ²)	No procede	1	1 m ²

Las superficies y elementos no productivos deberán ser declarados, el año de solicitud en el que se pretenda computar como superficie o elemento no productivo.

- Cumplimiento del porcentaje mediante el empleo de cultivos intermedios y cultivos fijadores de nitrógeno.

Si en la explotación existen cultivos intermedios o fijadores de nitrógeno, entre estos y las superficies y elementos no productivos se deberá alcanzar el 7% de las tierras de cultivo de la explotación, siendo las superficies y elementos no productivos al menos del 3%. Es decir, una vez que se cuenta con un 3% de superficies y elementos no productivos, el beneficiario de las ayudas deberá contar con al menos un 4% de superficie de cultivos fijadores de nitrógeno.

Se considerarán cultivos fijadores de nitrógeno las siguientes especies de leguminosas para consumo humano o animal:

- judía (*Phaseolus vulgaris* L., *Phaseolus lunatus* L., *Phaseolus coccineus* L.),
- garbanzo (*Cicer arietinum* L.),
- lenteja (*Lens sculenta* Moench, *Lens culinaris* Medik),
- guisante (*Pisum sativum* L.),
- habas (*Vicia faba* L.),
- altramuz (*Lupinus* spp.),
- algarroba (*Vicia monanthos* Desf.),
- almorta (*Lathyrus sativus* L.),
- titarros (*Lathyrus cicera* L.),
- veza o alverja (*Vicia sativa* L.),
- yeros (*Vicia ervilia* (L.) Willd.),
- alholva (*Trigonella foenum-graecum* L.),
- alberjón (*Vicia narbonensis* L.),
- alfalfa (*Medicago sativa* L.),
- esparceta (*Onobrichis sativa* Lam.),
- zulla (*Hedysarum coronarium* L.),
- trébol (*Trifolium* spp.),

- soja (*Glycine max* (L.) Merr.),
- cacahuete (*Arachis hypogaea* L.),
- crotalaria (*Crotalaria juncea* L.),
- cuernecillo (*Lotus corniculatus* L.),
- carilla o caupí (*Vigna unguiculata* L.) y
- veza vellosa (*Vicia villosa* Roth.)

Se admitirán, asimismo, mezclas de estos cultivos con otros que no tengan capacidad de fijar nitrógeno, siempre que el cultivo fijador de nitrógeno sea predominante en la mezcla. A este respecto, se entiende que en la mezcla debe incluirse más del 50% del cultivo fijador de nitrógeno.

Los cultivos intermedios empleados para dar cumplimiento al porcentaje de superficies y espacios no productivos son aquellos cultivos de crecimiento rápido que se cultivan entre dos cultivos principales, sin emplear productos fitosanitarios. Son los cultivos denominados “catch crops” como por ejemplo la mostaza, el rábano o la veza.

En las superficies con cultivos fijadores de nitrógeno y cultivos intermedios que vayan a utilizarse para cumplir con la BCAM, se permitirá el pastoreo, siempre que sea después del ciclo de vida de los cultivos, para garantizar que estos cultivos cumplen con la finalidad prevista.

En todas las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computar para cumplir con la presente BCAM, no se podrán utilizar productos fitosanitarios. Esta prohibición del uso de productos fitosanitarios en los cultivos fijadores de nitrógeno se considerará desde el momento en que se lleven a cabo labores preparatorias para la siembra hasta que finalice la cosecha; es decir, se prohíbe el uso de fitosanitarios durante todo el período de cultivo. Tras finalizar la cosecha, sí podrían emplearse productos fitosanitarios.

En el caso de los cultivos plurianuales, como la alfalfa, la prohibición de la aplicación de fitosanitarios se aplicará desde el 1 de enero del año civil en cuestión hasta la cosecha si se lleva a cabo ese año o hasta el final del año, es decir hasta el 31 de diciembre.

Al objeto de evitar el riesgo de lixiviación del nitrógeno fijado por estos cultivos en otoño, así como de aprovechar la mejora del suelo que se obtiene con este tipo de cultivos, las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computarse para cumplir con la presente BCAM 8.1. no podrán ir seguidas en la rotación de cultivos de la explotación por tierras en barbecho.

La BCAM 8.1 no se aplicará en las siguientes explotaciones:

- a) en las que más del 75% de las tierras de cultivo se utilice para producir gramíneas u otros forrajes herbáceos, sea tierras en barbecho, se utilice para el cultivo de leguminosas, o sea objeto de una combinación de estos usos, o
- b) en las que más del 75% de la superficie agrícola admisible se dedique a pastos permanentes, se utilice para producir gramíneas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo el agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o sea objeto de una combinación de estos usos, o
- c) que dispongan de una superficie de tierras de cultivo menor o igual a 10 hectáreas.

Excepción en la aplicación de la BCAM 8.1 en la campaña 2023 lo ponemos

En virtud del Reglamento (UE) 2022/1317, de manera excepcional para el año 2023, no se aplicará la norma BCAM 8.1 en lo que se refiere a la obligación de la misma “porcentaje mínimo de superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos”.

No obstante, si el agricultor, en función del Real Decreto 1048/2022 de 27 de diciembre de 2022 decide acogerse al Ecorrégimen de Agroecología vinculado a la práctica de establecimiento de espacios de biodiversidad en tierras de cultivo, no podría acogerse a la excepción mencionada para 2023 y por lo tanto, debe cumplir con la BCAM 8.1 en toda la superficie de las tierras de cultivo de la explotación y no únicamente en aquella superficie por la que solicita el Ecorrégimen. Si se acogiera únicamente al ecorrégimen de espacios de biodiversidad en cultivos permanentes no tiene la obligación de cumplir con la BCAM 8.1 en el 2023.

BCAM 8.2 Mantenimiento de los elementos del paisaje

No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente en materia de medio ambiente.

A estos efectos, son particularidades topográficas o elementos del paisaje aquellas características del terreno como setos, árboles aislados, en hilera y en grupos, lindes, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales islas y enclaves de vegetación natural o roca y terrazas de retención.

En este sentido, se consideran:

- Setos: alineación densa y uniforme de arbustos que se utiliza para cercar, delimitar o cubrir zonas y terrenos de una anchura de hasta 10 metros
- Árboles en hilera o en grupos que ocupen una superficie máxima en este último caso de 0,3 hectáreas.
- Lindes: banda de terreno estable que discurre paralela al límite de la parcela agrícola y la separa físicamente de una anchura hasta 10 metros. Se incluye en esta definición toda la vegetación que lleve asociada.
- Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 hectárea. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.

- Islas y enclaves de vegetación natural o roca: porciones de vegetación natural o roca de hasta un máximo de 0,1 hectárea, aisladas de otras que, al encontrarse rodeadas de cultivos, se ven dificultados los movimientos, las relaciones y el desarrollo de las especies que viven en ellas.

- Terrazas de retención: los bancales de piedra seca, los ribazos provistos de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea, las terrazas y zanjas de contorno en el caso de laboreo a nivel y las barreras vivas vegetales perpendiculares a la pendiente que, mediante el control de las escorrentías, protegen el suelo de la erosión. Su anchura en proyección horizontal será de un máximo de 10 metros

Se exceptúan de la obligación establecida en el párrafo anterior, la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.

BCAM 8.3 Prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción

Se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. No realizar operaciones de corta y poda de los setos y árboles no cultivados durante la época de cría y reproducción de las aves:

Desde el 1 de marzo al 31 de agosto, no se podrán realizar operaciones de corta y poda de los setos y árboles no cultivados durante la época de cría y reproducción de las aves, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente en materia de medio ambiente.

2. Prohibición de recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes:

En el periodo del 1 de septiembre al 31 de enero, se prohíbe la recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernoctación de aves, con objeto de proteger a las aves durante la época de cría y reproducción. A estos efectos se entienden las plantaciones de árboles con un sistema de producción intensiva con una distribución en hilera a modo de setos.

Esta obligación no afecta a cultivos como el viñedo, ya que únicamente va referida a plantaciones intensivas en seto de porte alto y denso follaje, siendo las plantaciones de porte alto aquellas con una altura elevada y copa mediana o ancha.

BCAM 9. Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000.

No se podrán convertir ni labrar, ni efectuar labores más allá de las necesarias para su mantenimiento en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

En el caso de que un agricultor haya convertido pastos permanentes sujetos a la obligación estará obligado a la reconversión de dicha superficie de pastos permanentes, así como, a respetar y cumplir las instrucciones que esta establezca la autoridad competente con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.

Las superficies cubiertas por estos pastos permanentes medioambientalmente sensibles estarán identificadas, en el Sistema Geográfico de Parcelas Agrícolas (SIGPAC)

BCAM 10. Fertilización sostenible

Se deberá cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 28 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios:

1. Todas las operaciones para aportar nutrientes o materia orgánica al suelo deben estar correctamente registradas en el cuaderno de explotación.
- 2.- La explotación, cuando proceda, deberá contar con un plan de abonado para cada unidad de producción de la misma.
- 3.- Se deberán cumplir las condiciones de aplicación localizada de purines y enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas.

ANEXO III

NORMAS DE CONDICIONALIDAD SOCIAL

Ámbito empleo: Directiva (UE) 2019/1152. Cuestiones laborales transparentes y previsibles

Requisitos:

- 1.- Artículo 3: Las condiciones laborales deben facilitarse por escrito (contrato de trabajo).
- 2.- Artículo 4: Debe garantizarse que el empleo agrícola esté sujeto a un contrato de trabajo.
- 3.- Artículo 5: El contrato de trabajo debe facilitarse en los primeros siete días de trabajo.
- 4.- Artículo 6: Los cambios en la relación laboral deben presentarse en forma de documento.
- 5.- Artículo 8: Período de prueba
- 6.- Artículo 10: Condiciones relativas a la previsibilidad mínima del trabajo.
- 7.- Artículo 13: Formación obligatoria

Ámbito salud y seguridad: Directiva 89/391/CEE. Medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores

Requisitos:

1.- Artículo 5: Disposición general por la que se establece el deber del empresario de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores.

2.- Artículo 6: Obligación general de los empresarios de adoptar las medidas necesarias para la protección de la seguridad y de la salud, incluidas las actividades de prevención de riesgos, de información y de formación.

3.- Artículo 7: En relación con los servicios de protección y prevención, designación de uno o varios trabajadores para asumir las actividades relativas a la salud y la seguridad o contratación de un servicio externo competente.

4.- Artículo 8: El empresario debe tomar medidas en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.

5.- Artículo 9: Obligaciones de los empresarios en materia de evaluación de riesgos, medidas y equipos de protección y registro y notificación de accidentes laborales.

6.- Artículo 10: Información a los trabajadores sobre los riesgos para la seguridad y la salud y sobre las medidas de protección y prevención.

7.- Artículo 11: Consulta y participación de los trabajadores en relación con todas las cuestiones relacionadas con la seguridad y la salud en el trabajo.

8.- Artículo 12: El empresario debe garantizar que los trabajadores reciban una formación adecuada en materia de seguridad y salud.

Ámbito salud y seguridad: Directiva 2009/104/CE. Disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

Requisitos:

1.- Artículo 3: Obligaciones generales para garantizar que los equipos de trabajo son adecuados para el trabajo que deben realizar los trabajadores sin menoscabo de la seguridad o la salud.

2.- Artículo 4: En relación a los equipos de trabajo deben cumplir cualquier Directiva aplicable y los requisitos mínimos establecidos y ser objeto de un mantenimiento adecuado.

3.- Artículo 5: En relación con los equipos de trabajo, comprobación de los equipos tras su instalación y comprobaciones periódicas a cargo de personal competente.

4.- Artículo 6: El uso de equipos de trabajo que entrañen riesgos específicos se limitará a las personas encargadas de utilizarlos y todos los trabajos de reparación, transformación y mantenimiento deben llevarlos a cabo los trabajadores designados.

5.- Artículo 7: Ergonomía y salud en el trabajo.

6.- Artículo 8: Los trabajadores deben recibir información adecuada y, cuando proceda, instrucciones por escrito sobre el uso de los equipos de trabajo.

7.- Artículo 9: Los trabajadores deben recibir una formación adecuada.

ANEXO IV

APLICACIÓN Y CÁLCULO DE PENALIZACIONES

1. EVALUACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS. GRAVEDAD, ALCANCE Y PERSISTENCIA.

Los incumplimientos se considerarán constatados si se detectan a raíz de controles realizados o después de haber sido puestos en conocimiento de la autoridad de control competente o, en su caso, del organismo pagador por cualquier otro medio.

La gravedad de un incumplimiento dependerá, en particular, de la importancia de sus consecuencias, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o de la norma en cuestión.

El alcance de un incumplimiento se constatará teniendo en cuenta, en particular, si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación.

La persistencia de un incumplimiento dependerá, en particular, del tiempo que duren las repercusiones o de la posibilidad de poner fin a estas con medios aceptables.

Se establecen los siguientes niveles para cada uno de los parámetros gravedad, alcance y persistencia de un incumplimiento:

a) Gravedad. Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

A: Leve

B: Grave

C: Muy grave

b) Alcance. Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

A: Sólo explotación

B: Repercusiones fuera de la explotación

c) Persistencia. Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la persistencia de los incumplimientos según los siguientes niveles:

A: Si no existen efectos o duran menos de un año

B: Si existen efectos subsanables que duran más de un año

C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)

Para cada requisito/norma incumplida, se obtendrá una valoración teniendo en cuenta los niveles antes establecidos para los parámetros de gravedad, alcance y persistencia.

La correspondencia entre las valoraciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	% REDUCCIÓN Incumplimientos no intencionados	% REDUCCIÓN Incumplimientos intencionados	% REDUCCIÓN Incumplimientos no intencionados recurrentes
A	A	A	1%	15%	5%
A	B	A	3%	20%	10%
A	A	B			
A	B	B			
B	A	A			
B	B	A			
B	A	B			
B	B	B			
B	B	B			
A	A	C	5%	Hasta el 100%	15%
A	B	C			
B	A	C			
B	B	C			
C	A	A			
C	B	A			
C	A	B			
C	B	B			

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	% REDUCCIÓN Incumplimientos no intencionados	% REDUCCIÓN Incumplimientos intencionados	% REDUCCIÓN Incumplimientos no intencionados recurrentes
C	A	C			
C	B	C			

2. PORCIENTAJE DE REDUCCIÓN

2.1. Norma general

En caso de incumplimiento no intencionado, no reiterado constatado, la reducción de las ayudas indicadas en el artículo 1 de esta orden, ascenderá por norma general al 3% del importe total de los pagos concedidos o por conceder a la persona beneficiaria de las ayudas, respecto de las solicitudes de ayuda que la persona beneficiaria de las ayudas haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

2.2. Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos constatados sin consecuencias o consecuencias insignificantes

Cuando un incumplimiento constatado no tenga consecuencias o estas sean insignificantes para la consecución del objetivo de la norma o requisito de que se trate y no se imponga ninguna penalización, el incumplimiento no se tendrá en cuenta a efectos de determinar la reiteración o persistencia del mismo, si bien se comunicará a los interesados.

A estos efectos se consideran los siguientes:

- Requisito 2.1 del RLG 2, cuando en las anotaciones del cuaderno de explotación se trate de posibles errores manifiestos en la transcripción de la identificación de la parcela, cultivo o superficie.
- Requisito 5.8 del RLG 5, cuando en las anotaciones de los registros se trate de posibles errores manifiestos en la transcripción de la identificación de la parcela, cultivo o superficie.
- Requisito 5.20 del RLG 5, cuando falte algún registro de comercialización en el cuaderno de explotación siempre que se justifique por otros medios como facturas de venta o albaranes de entrega si no se dispone en el momento del control de la factura.
- Requisito 8.1 del RLG 8, cuando en las anotaciones del cuaderno de explotación se trate de posibles errores manifiestos en la transcripción de la identificación de la parcela, cultivo o superficie.

2.3. Porcentaje de reducción en caso de incumplimiento no intencionado

En caso de incumplimientos no intencionados constatados, el porcentaje establecido será del 1%, sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente para aquellos incumplimientos con valoración de gravedad, alcance y persistencia AAA.

Así mismo, en los casos de los requisitos controlados por el sistema de monitorización de superficies la reducción aplicada por los incumplimientos no intencionados constatados será de un 0,5 por ciento, siempre y cuando no tenga consecuencias graves para la consecución del objetivo de la norma, es decir, aquellos incumplimientos cuyo porcentaje de reducción es igual o inferior al 3%.

2.4. Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos no intencionados con consecuencias graves

Cuando un incumplimiento no intencionado constatado tenga graves consecuencias para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión o constituya un riesgo directo para la salud pública o animal, el porcentaje de penalización será del 10%, sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente.

A los siguientes incumplimientos les corresponde una reducción del 10% por tener graves consecuencias o riesgo para la salud humana y animal.

- Los requisitos R 10.14, R 10.15, R 10.16, y R 11.5 del ámbito de Bienestar Animal que constan en la valoración de los Requisitos Legales de Gestión de este anexo referidos a los números 10 y 11.
- Todos los requisitos del ámbito de Salud Pública y Fitosanidad, a los que según la evaluación les corresponda una valoración 5%.

2.5. Porcentaje de reducción en caso de persistencia o reiteración de un incumplimiento

En caso de que persista o se reitere un incumplimiento no intencionado constatado del mismo requisito o norma a lo largo de tres años naturales consecutivos, el porcentaje de reducción solo se aplicará si la persona beneficiaria de las ayudas ha sido informada del incumplimiento constatado anterior. Si el mismo incumplimiento persistiera sin motivo justificado por parte de la persona beneficiaria de las ayudas, se considerará un caso de incumplimiento intencionado.

A efectos de constatar la reiteración de un incumplimiento, se tendrán en cuenta los incumplimientos de las normas de condicionalidad tradicional establecidas con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 640/2014, el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre y Orden 5/2015, de 25 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de La Rioja.

Por lo tanto, si durante el control de condicionalidad se detecta un incumplimiento de un requisito/norma ya existente en el marco de la condicionalidad tradicional, dicho requisito/norma se debe considerar a efectos de la reincidencia, siempre y cuando la persona beneficiaria de las ayudas haya sido informada del incumplimiento anterior y, en su caso, haya tenido posibilidad de adoptar las medidas necesarias para subsanar dicho incumplimiento.

Según el artículo 15.7 del Real Decreto 1049/2022, cuando el mismo incumplimiento persista o se reitere una vez en tres años naturales consecutivos, el porcentaje de reducción será, por norma general, del 10% del importe total de los pagos y las reiteraciones adicionales del mismo incumplimiento sin motivo justificado por parte del beneficiario o beneficiaria se considerarán casos de incumplimiento intencionado.

En el caso de los requisitos relacionados con el mantenimiento de registros, solo se considerará reiteración si se trata de una deficiencia nueva, ya que, en caso contrario, como no es posible la corrección, se habría penalizado por el mismo motivo en años anteriores.

2.6. Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos intencionados

El porcentaje de reducción aplicable a un incumplimiento intencionado constatado será de al menos el 15% del importe total resultante de los pagos y la ayuda indicados en el artículo 15.9 del Real Decreto 1049/2022. Sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente, y en función de la gravedad, alcance y persistencia, se podrá aumentar dicho porcentaje hasta el 100%.

Además de lo establecido en la letra n del artículo 3 de esta orden, cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la comunidad autónoma a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

2.7. Cálculo de las reducciones por múltiples incumplimientos en el mismo año natural

Cuando un incumplimiento constatado de un requisito/norma constituya también un incumplimiento de otro requisito/norma, se considerará que se trata de un único incumplimiento. A los efectos del cálculo de las reducciones, si el incumplimiento es entre requisito y norma, se considerará incluido en el ámbito de condicionalidad del requisito.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento no intencionado no recurrente, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, la reducción total no excederá de:

- Un 5% del importe total resultante de los pagos y ayudas, siempre que ninguno de los incumplimientos tenga consecuencias graves para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión ni constituya un riesgo directo para la salud pública o animal, o
- Un 10% del importe total resultante de los pagos y ayudas, cuando al menos un incumplimiento tenga graves consecuencias para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión o constituya un riesgo directo para la salud pública o animal.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento no intencionado recurrente constatado, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 20% del importe total resultante de los pagos y ayudas.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento intencionado constatado, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 100% del importe total resultante de los pagos y ayudas.

Cuando, en el mismo año natural, se hayan producido diversos casos de incumplimientos no intencionados, recurrentes e intencionados, se sumarán los porcentajes de reducción resultantes, según proceda. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 100% del importe total resultante de los pagos y ayudas.

2.8. Tabla resumen de porcentajes de reducción

Tipo de penalización	Penalización	Características
Incumplimiento no intencionado constatado (menores o sin consecuencias graves)	1%	Sin penalización en los casos contemplados en el punto 2.2 de este apartado.
Incumplimiento no intencionado constatado	3%	Norma general. Reducción al 0,5% en casos de monitorización.
Incumplimiento no intencionado constatado (consecuencias graves o riesgo para la salud humana o animal)	>3%	Posible incremento al 10% en los casos contemplados en el punto 2.4 de este apartado.
Incumplimiento no intencionado recurrente/persistente	10%	Norma general
Incumplimiento intencionado constatado	15%	Posible incremento hasta el 100%

Varios incumplimientos mismo año natural	Características
No intencionado no recurrente	% individual y sumar, no exceder del 5% si ningún incumplimiento tiene consecuencias graves ni riesgo para la salud, o del 10% en caso de que al menos uno tenga consecuencias graves o riesgo para la salud
No intencionado recurrente	% individual, sumar, no exceder del 20%
Intencionado	% individual, sumar, no exceder del 100%
No intencionado, recurrente e intencionado	Aplicación de los apartados anteriores, sumar, no exceder del 100%

2.9. Cesión de tierras agrícolas

En los casos en que las tierras agrícolas, o una explotación agrícola, o parte de ellas, sean objeto de cesión mediante cualquier negocio jurídico válido en derecho durante el año natural o los años de que se trate, la penalización

correspondiente a los incumplimientos detectados se aplicará al cedente cuando se pueda determinar fehacientemente que es el causante del incumplimiento. En el caso de ser el cesionario el causante, éste será el que asuma la penalización. No obstante, si no es posible determinar fehacientemente el causante, el porcentaje de penalización se repartirá al 50% entre cedente y cesionario.

2.10. Causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales

No se impondrán penalizaciones si el incumplimiento se debe a los supuestos en los que el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales o se deba a una orden de una autoridad pública. Se tendrá en cuenta el apartado 19 de definiciones del artículo 3 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

3. VALORACIÓN DE LAS BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
BCAM 1: Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5% en comparación con el año de referencia.			
B 1.1. Que en caso de una reducción de la proporción anual de pastos permanentes igual o superior al 5% en relación con la proporción de referencia, se han reconvertido las superficies que pasaron de pasto permanente a otros usos.	C	A	B
BCAM 2: Protección de humedales y turberas (aplicación a partir del 1 de enero de 2024).			
B 2.1. Que no se ha realizado desbroce en humedales y turberas con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC, a excepción de aquellas superficies ligadas al cultivo tradicional del arroz (arrozales)	B	A	B

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>B 2.2. Que no se supera la carga ganadera máxima de una UGM/ha en caso de que se mantenga una actividad agrícola ligada al pastoreo (para que dichas tierras sigan manteniendo la consideración de superficie agrícola)</p>	A	A	A
BCAM 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.			
<p>B 3.1. Que no se queman rastrojos de cosechas de cultivos herbáceos, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.</p>	<p>B Con carácter general</p> <p>C Zona de influencia forestal sin autorización de Medio Ambiente o zona de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de rastrojo</p> <p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p>	A
<p>B 3.2. Que se cumple con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.</p>	<p>A Pequeñas y microexplotaciones agrarias que realizan quemas de residuos con autorización, incumpliendo el condicionado (quema fuera de hora etc.).</p> <p>B Pequeñas microexplotaciones agrarias que realizan quemas de residuos sin autorización.</p> <p>C Resto de explotaciones agrarias que realizan quemas de residuos sin autorización o</p>	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de residuos vegetales</p> <p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p>	A

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	pequeñas y microexplotaciones agrarias con abandono de fuego activo o que provocan incendio.		
<p>BCAM 4. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos</p> <p>Las obligaciones de esta BCAM no afectarán a las pequeñas acequias de riego u otras infraestructuras similares.</p>			
<p>B 4.1. Se crearán franjas de protección de al menos 5 metros de ancho, a lo largo de los cursos de agua, así como de los embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que estarán situadas en la parcela agrícola, de forma que los bordes de estas franjas sean paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar ocupadas por vegetación de ribera.</p> <p>Esta anchura mínima deberá respetar cualquier otra anchura mínima superior que pudiera estar recogida en los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias y los programas de actuación establecidos en el marco de la Directiva 91/676/CEE para zonas vulnerables por contaminación por nitratos u otra normativa de obligada aplicación), o la recogida en la etiqueta de los productos fitosanitarios y/o en su autorización, en</p>	<p>A Existe franja de protección (sin cubierta vegetal y/o con producción agrícola)</p> <p>B Existe franja de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida</p> <p>C No existe franja de protección</p>	<p>A</p>	<p>A Canales de riego</p> <p>B Cuando afecta a cursos de agua o a embalses, lagos y lagunas.</p> <p>C En Red natura 2000</p>

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>el caso de que exista una limitación mayor:-</p> <p>En zonas con canales de riego importantes en las que se pueda producir percolación de materias nocivas, la anchura mínima de la franja de protección, no será inferior a 1 metro.</p> <p>En la franja de protección no habrá producción agrícola, excepto en el caso de los cultivos leñosos que ya estén implantados antes de que la persona beneficiaria tuviera obligación de cumplir la norma, ya que el arranque podría disminuir la protección de los márgenes.</p> <p>Se mantendrá una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, que será distinguible de la tierra agrícola contigua. Asimismo, se permitirá el pastoreo o la siega.</p>			
<p>B 4.2. En las franjas de protección no se podrán aplicar fertilizantes ni fitosanitarios.</p> <p>Se podrán realizar en caso necesario, labores superficiales de mantenimiento, para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo</p>	B	B	<p>B Con carácter general</p> <p>C Los fitosanitarios aplicados son de elevada toxicidad</p>

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
sanitario para los cultivos adyacentes.			
BCAM 5. Gestión mínima de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente			
<p>B 5.1. Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labra la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.</p> <p>En el caso de plantaciones de cultivos leñosos que estuvieran implantadas antes del 1 de enero del 2023, cuyo marco de plantación no permita labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente, se estará a lo dispuesto en esta orden sobre las excepciones del artículo 17.</p> <p>En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.</p> <p>Cuando pueda suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de</p>	<p>B Pendiente \geq 10%</p> <p>C Zona de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A En general (aumento del riesgo de erosión eólica o hídrica)</p> <p>B Existen parcelas adyacentes de otras explotaciones afectadas por fenómenos de erosión hídrica debidos a este incumplimiento</p>	<p>B</p>

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
la vida de los operarios, se estará a lo dispuesto en esta orden sobre las excepciones del artículo 17.			
BCAM 6: Cobertura mínima de suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles			
<p>B 6.1. Cultivos herbáceos. En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se labrará el suelo con volteo ni con laboreo vertical, entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la presiembra, excepto para el cultivo de la colza que se adelanta al 10 de agosto.</p> <p>El suelo deberá mantenerse cubierto permanentemente salvo el tiempo imprescindible entre el levantamiento del rastrojo de la cosecha anterior y la siembra, teniendo en cuenta las características del cultivo siguiente.</p>	<p>B Con carácter general</p> <p>C Zona de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A</p>	<p>A En general</p> <p>B Zona de elevado riesgo de erosión</p>
<p>B 6.2. En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 10%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta</p>	<p>B En general</p> <p>C Zona elevado riesgo erosión</p>	<p>A</p>	<p>A En general</p> <p>B Zona de elevado riesgo de erosión</p>

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos.</p>			
<p>B 6.3. No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10%, salvo en las zonas en las que así se establezca y sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente. En estos casos hay que respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento establecidos en la autorización. Quedan exceptuados aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas de retención o banales.</p>	<p>B en general</p> <p>C zonas de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A</p>	<p>A Menos del 50% de la superficie del recinto</p> <p>B Mayor o igual al 50% de la superficie del recinto</p>
<p>B 6.4. Tierras de barbecho. Se realizarán prácticas tradicionales de manejo del suelo, prácticas de mínimo laboreo o</p>	<p>A En general</p> <p>B Se han realizado tratamientos agrícolas entre los meses de abril y junio</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>B</p>

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo.</p> <p>No se realizarán tratamientos agrícolas sobre los barbechos entre los meses de abril y junio, ambos incluidos.</p>		B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	
BCAM 7: Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua			
B 7.1. Se realizará una rotación de cultivos en la explotación teniendo en cuenta lo establecido en el anexo II de esta orden	<p>A Superficie sin rotar < 20% de las tierras de cultivo</p> <p>B Superficie sin rotar ≥ al 20% de las tierras de cultivo</p>	A	B
B 7.2. Se realizará una diversificación de cultivos en la explotación, teniendo en cuenta lo establecido en el anexo II de esta orden.	<p>A La explotación tiene más de 10 ha y es menor o igual de 30 ha</p> <p>B La explotación tiene más de 30 ha</p>	A	B
BCAM 8:			
8.1. Porcentaje mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos			
8.2. Mantenimiento de los elementos del paisaje			
8.3. Prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves			
B 8.1. Que se cumple con el % de elementos no productivos teniendo en cuenta lo establecido en el anexo II de esta orden.	<p>B Con carácter general</p> <p>C Si en los cultivos fijadores de nitrógeno se emplean productos fitosanitarios</p>	B	B
B 8.2. Las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computarse para cumplir	B	A	B

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>la BCAM 8.1. no podrán ir seguidas en la rotación de cultivos de la explotación por tierras en barbecho, para evitar el riesgo de lixiviación del nitrógeno fijado por los CFN en otoño, y aprovechar la mejora del suelo que se obtiene con este tipo de cultivos.</p>			
<p>B 8.3. No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p><u>Excepción:</u> la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.</p>	<p>A Se ha alterado el elemento</p> <p>B Se ha eliminado el elemento</p> <p>C Se ha alterado o eliminado el elemento y afecta a una zona Red Natura 2000</p>	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje</p> <p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje</p>	<p>A Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige pequeñas labores de reparación o es fácil la recuperación del elemento del paisaje dañado o no afecta a especies y/o hábitats de interés</p> <p>B Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige labores de reparación complejas o es difícil la recuperación del elemento del paisaje dañado o afecta a especies y/o hábitats de interés</p> <p>C Se ha eliminado el elemento del paisaje</p>
<p>B 8.4. No se podrán realizar operaciones de corta y poda de los setos y árboles no cultivados durante la época de cría y reproducción de las aves,</p>	<p>A Aves no contempladas en B y C</p> <p>B Aves del listado de especies silvestres en régimen de</p>	<p>B</p>	<p>A Alteración del hábitat natural de las aves</p> <p>B Alteración del hábitat natural de</p>

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental. Se tomará como referencia el periodo comprendido entre los meses de marzo a agosto.	<p>protección especial (excepto las catalogadas)</p> <p>C Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción)</p>		<p>las aves en zona Red Natura</p> <p>C Desaparición del hábitat natural de las aves</p>
B 8.5. se prohíbe la recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernoctación de aves, con objeto de proteger a las aves durante la época de cría y reproducción, en el periodo de 1 de septiembre a 31 de enero.	<p>A Aves no contempladas en B y C</p> <p>B Aves del listado de especies silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas)</p> <p>C Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción)</p>	B	<p>A No hay alteración del hábitat natural de las aves</p> <p>B Alteración del hábitat natural de las aves</p> <p>C Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura</p>
BCAM 9: Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000.			
B 9.1. En los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan las Directivas 92/43/CEE (“Hábitats”) o 2009/147/CE (“Aves”) no se han convertido, labrado o efectuado labores más	C	A	<p>B Se han labrado</p> <p>C Se han convertido</p>

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
allá de las necesarias para su mantenimiento.			
B 9.2. Que en el caso de que un agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en la norma 9.1., se ha reconvertido dicha superficie a pastos permanentes, y se han respetado, si la autoridad competente así lo determina, las instrucciones establecidas con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.	C	A	B
BCAM 10: Fertilización sostenible			
Se deberá cumplir con las obligaciones de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.			
B 10.1. Todas las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo deben de estar correctamente registradas en el cuaderno de explotación.	A Cuaderno de explotación con deficiencias leves. B Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C Ausencia de cuaderno de explotación	A	A
B 10.2. La explotación, cuando proceda, cuenta con un plan de abonado	A No hay plan de abonado para alguna unidad de producción de la explotación	A	A

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
para cada unidad de producción de la misma.	B No hay plan de abonado para ninguna unidad de producción de la explotación		
B 10.3. Aplicación localizada de purines y enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas.	B	B	B

4.- VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 1: Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.			
<p>R 1.1. Que en superficies de regadío o que se riegan, el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas).</p> <p>A los efectos de este requisito y esta orden se establecen los siguientes márgenes técnicos de tolerancia, considerando que se cumple la condicionalidad cuando la superficie para la que no se acredita el derecho de uso de agua sea:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) < 0,1 ha en los casos de huertos familiares, b) < 0,3 ha en el conjunto de la explotación (huertos familiares aparte) 	<p>B No se acredita el derecho de uso de agua de riego</p> <p>C No acredita su derecho de uso de agua de riego en acuífero sobreexplotado</p>	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
c) < 0,5 ha (huertos familiares aparte), siempre que afecte a < 5% del total de la explotación			
R1.2. Que la persona beneficiaria será penalizada por condicionalidad si ha sido sancionada en firme por la administración hidráulica competente por no disponer de un sistema de control de los volúmenes de agua efectivamente utilizados conforme a los requisitos establecidos por esta.	B Con carácter general C En acuífero sobreexplotado	A	B Con carácter general C La explotación se encuentra en acuífero sobreexplotado
R1.3. Que la persona beneficiaria será penalizada por condicionalidad si ha sido sancionada en firme por la administración hidráulica competente, por no remitir a la misma por los medios establecidos la información de los volúmenes realmente utilizados.	B Con carácter general C En acuífero sobreexplotado	A	A
R1.4. No realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.	C	B	C
R1.5. No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.	B En general C Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Apilamiento sin infiltración en el terreno B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno C Apilamiento de sustancias con elevada

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
			infiltración en el terreno
<p>RLG 2: Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1) Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, se deberán cumplir todas las obligaciones establecidas en los programas de actuación en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la comunidad autónoma de La Rioja como zonas vulnerables*, y en particular: *Decreto 127/2019, de 12 de noviembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población de La Rioja.</p>			
<p>R 2.1. Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).</p>	<p>A Cuaderno de explotación con deficiencias leves. B Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C Ausencia de cuaderno de explotación</p>	<p>A</p>	<p>A</p>
<p>R 2.2. No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas ni realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con nitratos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización</p>	<p>B En general C Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea o realizar vertidos</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A Apilamiento sin infiltración en el terreno B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno C Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno o realizar vertidos</p>

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 2.3. No realizar apilamiento de estiércoles en los periodos de lluvia establecidos.	<p>B En general</p> <p>C Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A Apilamiento sin infiltración en el terreno</p> <p>B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno</p> <p>C Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno</p>
R 2.4. Que la explotación dispone, cuando proceda, de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.	<p>A Capacidad insuficiente o sistema de retirada adecuado, pero no aprobado por la autoridad competente</p> <p>B Depósito con fugas o sistema de retirada inadecuado</p> <p>C Ausencia de depósito o de sistema de retirada</p>	<p>A Los recintos colindantes de otra explotación no se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento o de ensilados o estiércoles ganaderos</p> <p>B Proximidad a curso o masa de agua o los recintos colindantes de otra explotación se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento o de ensilados</p>	<p>A Subsanable en menos de un año (ganaderos con algún error en la justificación del sistema de retirada sin que ello implique una contaminación por nitratos)</p> <p>B Resto de los casos</p>

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
		o estiércoles ganaderos	
R2.5. Que se respetan los periodos establecidos en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes	B	B	B
R2.6. Que se respetan las cantidades máximas por hectárea establecidas para el uso de estiércol y de otros fertilizantes que se consideren en el programa de actuación.	B	B	B
R 2.7. Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida	B Existe banda de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida C No existe banda de protección	B	B
R2.8. Que se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, escarpados, así como en terrenos hidromorfos, inundados o cubiertos de nieve	B	A La aplicación de fertilizantes en suelos de estas características sólo afecta a la explotación B La aplicación de fertilizantes en suelos de estas características afecta a recintos colindantes de otra explotación	B
RLG 3: Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).			
R3.1. Que en las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), se cumplen las limitaciones establecidas en sus planes de gestión.	B	B	B
R3.2. Que los agricultores no llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o	A Fuera de ZEPA		A Alteración leve (fácil)

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.	<p>B En ZEPA y afectada una superficie menor del 25%</p> <p>C En ZEPA y afectada una superficie mayor o igual al 25%</p>	A	<p>recuperación) del hábitat natural de algún ave</p> <p>B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave</p> <p>C Desaparición del hábitat natural de algún ave</p>
R3.3. Que el agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.	<p>A Fuera de ZEPA: Edificaciones/modificaciones</p> <p>B En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie menor del 25%</p> <p>C En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie igual o mayor al 25%.</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave</p> <p>B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave</p> <p>C Desaparición del hábitat natural de algún ave</p>
R3.4. Que no se depositan, más allá del buen uso necesario, o se abandonan en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.	<p>A Abandono/depósito de productos</p> <p>B Abandono/depósito de elementos sólidos que puedan ser ingeridos o de sustancias tóxicas</p> <p>C Abandono/depósito de sustancias tóxicas en ZEPA</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A Abandono/depósito subsanable y sin infiltración en el terreno</p> <p>B abandono/depósito o de sustancias no subsanable e infiltración baja/puntual en el terreno</p>

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
			C abandono/depósito o de sustancias con elevada infiltración en el terreno
R3.5. Que no se roturan lindes sin la autorización de la administración cuando sea preceptiva.	<p>A Se ha alterado la linde</p> <p>B Se ha eliminado la linde</p> <p>C Se ha alterado o eliminado la linde y afecta a una zona Red Natura 2000</p>	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de la linde</p> <p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de la linde</p>	<p>A Cuando el daño provocado a la linde exige pequeñas labores de reparación o es fácil su recuperación o no afecta a especies y/o hábitats de interés</p> <p>B Cuando el daño provocado a la linde exige labores de reparación complejas o es difícil su recuperación o afecta a especies y/o hábitats de interés</p> <p>C Se ha eliminado la linde</p>
R3.6. No realizar ningún tratamiento agrícola sobre los barbechos durante el periodo reproductivo de las aves que se extiende entre los meses de abril a junio, ambos incluidos.	B	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	B

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 4: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).			
R 4.1. Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos (por ejemplo: uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.)	<p>B En general</p> <p>C Existencia de cebos envenenados, uso ilegal de productos tóxicos y muy tóxicos, existencia de especies exóticas invasoras ya sean animales o vegetales</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación y no hay especies catalogadas en la explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación o hay especies catalogadas en la explotación</p>	<p>A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de alguna especie</p> <p>B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de alguna especie</p> <p>C Desaparición del hábitat natural de alguna especie</p>
R 4.2. Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Red Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.	<p>B No dispone del certificado de no afectación a Red Natura 2000 o no se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental</p> <p>C No dispone de la declaración de impacto ambiental o de Evaluación ambiental Estratégica, o de Autorización Ambiental Integrada</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A Sin Impacto ambiental o de fácil subsanación</p> <p>B Impacto de difícil subsanación</p> <p>C Impacto de imposible subsanación</p>
RLG 5: Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).			

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 5.1. Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.	B	A Producto en la explotación en mal estado B Producto fuera de la explotación en mal estado (detectado por denuncias)	A
R 5.2. Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).	C	A	B
R 5.3. Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.	C	B	C
R 5.4. Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.	B	B	A
R 5.5. Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).	C	B	C
R 5.6. Que se almacenan adecuadamente los piensos separados de otros productos no	A piensos envasados B piensos no envasados y en la misma dependencia	A	

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).	que los productos no destinados a alimentación animal C piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal cuando éstos sean residuos o sustancias peligrosas		A
R 5.7. Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.	B	A	B
R 5.8. Que se dispone de los registros relativos a: La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, registro de tratamientos veterinarios, enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal, resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente cuya información debe ser coincidente con lo declarado por el titular de la explotación, uso de fitosanitarios y biocidas (cuaderno armonizado MAPA/comunidades autónomas o similar).	A Deficiencias leves en registros B Deficiencias graves en registros o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de su conservación) C Falta de registros	A	A
R 5.9. Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras	C	B	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.			
R 5.10. Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.	C	B	A
R 5.11. En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.	C	B	A
R 5.12. Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	C	B	A
R 5.13. Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.	B	B	A
R 5.14. Que los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.	B	B	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 5.15. Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.	B	B	A
R 5.16. Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.	B	B	A
R 5.17. Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8º C si es recogida diariamente y no superior a 6º C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).	B	A	A
R 5.18. Que en las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.	B	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 5.19. Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).	<p>A Deficiencias leves en registros</p> <p>B Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p>C Falta de registro</p>	A	A
R 5.20. Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).	<p>A Deficiencias leves en registros</p> <p>B Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p>C Falta de registro</p>	A	A
R 5.21. Que el agricultor declara que en caso de considerar que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informaría al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informaría a las autoridades competentes y colaboraría con ellas.	B	B	A
RLG 6: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).			
R 6.1. Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica,	C	B	

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y β -agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.			C
R 6.2. Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.	C	B	C
R 6.3. Que no se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocolisis.	C	B	C
R 6.4. Que en caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.	C	B	C
RLG 7: Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p.1)			
R 7.1. Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA)	C	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	C
R 7.2. Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/ lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la	B	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos	A Cuando en la ficha no haya días de plazo de seguridad (NP) para el cultivo tratado.

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.		colindantes de otra explotación	<p>B Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea menor o igual a 15 días.</p> <p>C Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea mayor a 15 días o se supere la dosis indicada en la etiqueta.</p>
RLG 8: Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).			
R 8.1. Disponer de un Cuaderno de Explotación actualizado, con el registro de tratamientos fitosanitarios.	<p>A Cuaderno de explotación con deficiencias leves.</p> <p>B Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p>C Ausencia de cuaderno de explotación</p>	A	A
R 8.2. Adquisición del nivel de capacitación.	<p>A El carnet de aplicador de plaguicidas está caducado (falta de renovación)</p> <p>B en general</p>	A	A
R 8.3. Inspección de los equipos de aplicación en uso.	B	A	A
R 8.4. Reducción del uso de plaguicidas o de sus riesgos en zonas específicas.		B	A Efectos que duran menos de 1 año.

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	C		<p>B Efectos que duran más de un año, pero son subsanables.</p> <p>C Efectos no subsanables o los fitosanitarios aplicados son de elevada toxicidad.</p>
R 8.5. Manipulación y almacenamiento de plaguicidas y sus envases y restos para no poner en peligro la salud humana ni el medio ambiente:	B	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	B
<p>RLG 9: Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7).</p> <p>Este RLG es aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y engorde.</p>			
<p>R 9.1. Que no se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.</p> <p>Nota: No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.</p>	<p>A No se mantiene en grupo hasta el 10% de los animales</p> <p>B 11-50%</p> <p>C Más del 50%</p>	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>R 9.2. Que los terneros se mantienen en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 9.1., en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1. - Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros. - Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m² (< 150 kg), 1,7 m² (>= 150 kg i < 220 kg), 1,8 m² (>= 220 kg). 	<p>A Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal</p> <p>B 11-50%</p> <p>C Más del 50%</p>	A	A
<p>R 9.3. Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).</p>	<p>A Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales</p> <p>B Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento</p> <p>C Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamientos y padecen sufrimiento de forma que pone en peligro su vida</p>	A	A
<p>R 9.4. Que los establos están contruidos de tal manera que todos los terneros puedan</p>	<p>A Los terneros no pueden tenderse, descansar,</p>		

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.	<p>levantarse y limpiarse sin peligro.</p> <p>B Si, además, puede afectar de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones</p> <p>C Si, además, puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida</p>	A	A
R9.5. Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Si se ata a los terneros (en el caso exceptuado), que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.	<p>A Se encuentran hasta el 10% de animales atados, sin que sea procedente</p> <p>B Se encuentran más del 10% de animales atados, sin que sea procedente</p> <p>C Hay animales que presentan heridas ocasionadas por las ataduras</p>	A	A
R9.6. Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales y se pueden limpiar y desinfectar a fondo. Que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.	<p>A Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales, son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales</p> <p>B Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales</p>	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<p>o de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales</p> <p>C Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte</p>		
R 9.7. Que los suelos no son resbaladizos, no presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y son confortables.	<p>A Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas o el sistema de drenaje no es correcto, pero no produce lesiones a los terneros</p> <p>B Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas de manera que puede afectar de forma grave al bienestar de los animales produciéndoles lesiones</p>	A	A
R 9.8. Que los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.	B	A	A
R 9.9. Que se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. Los sistemas eléctricos están instalados de modo que se evita cualquier descarga.	<p>A No se cumplen los requerimientos relativos al n^o de horas y/o intensidad</p> <p>B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección</p>	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<p>completa en cualquier momento.</p> <p>C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada. Las instalaciones eléctricas son muy deficientes pudiendo provocar descargas.</p>		
<p>R 9.10. Que los terneros reciben, al menos, dos raciones diarias de alimento, y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por un sistema automático.</p>	<p>B Si no cumple este requisito, los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre sí y contra los elementos del comedero</p> <p>C Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>	A	A
<p>R 9.11. Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.</p>	<p>A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p>B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales</p>	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada		
R 9.12. Que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.	B Disponen de agua, pero existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada para la salud de los terneros C Cuando no existe agua en el momento de la inspección	A	A
R 9.13. Que los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.	B	A	A
R 9.14. Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.	C	A	A
R 9.15. Que no se pone bozal a los terneros.	C	A	A
R 9.16. Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.	A Cuando reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido B No reciben aporte diario de fibra C No reciben nunca aporte de fibra y hay alteraciones digestivas y nutricionales	A	A
RLG 10: Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5).			
R 10.1. Que las cerdas no están atadas.	C	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>R10.2. Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m² (hasta 10 kg), 0,20 m² (entre 10-20 kg), 0,30 m² (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m² (entre 50-85 kg), 0,65 m² (entre 85-110 kg), 1,00 m² (más de 110 kg).</p> <p>Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no les causen daño o sufrimiento. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable. - los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo - los animales puedan descansar y levantarse normalmente - ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie. 	<p>A Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal.</p> <p>Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. Los suelos son resbaladizos y con asperezas, pero no produce lesiones a los cerdos. Los cerdos no pueden verse.</p> <p>B 11-50%. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones. Los suelos son resbaladizos y con asperezas y producen lesiones a los cerdos o el lecho no es el adecuado</p> <p>C Más del 50%. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida</p>	<p style="text-align: center;">A</p>	<p style="text-align: center;">A</p>
<p>R10.3. Que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis</p>	<p style="text-align: center;">B</p>	<p style="text-align: center;">A</p>	<p style="text-align: center;">A</p>

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).			
<p>R 10.4. Que, para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.</p> <p>Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.</p>	B	A	A
<p>R 10.5. Que, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 94) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.</p>	B	A	A
<p>R 10.6. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y</p>	<p>A: Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales se dan la vuelta con dificultad.</p> <p>B: No se respetan las anchuras establecidas.</p> <p>Los animales mantenidos temporalmente en</p>	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).</p> <p>Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).</p>	recintos individuales no pueden darse la vuelta		
R 10.7. Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.	B	A	A
R 10.8. Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.	A	A	A
R 10.9. Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.	<p>A Cuando se supera los 85 dB en un 10%</p> <p>B Cuando se supera los 85 dB en un 20%</p> <p>C Cuando se supera los 85 dB en un 30%</p>	A	A
R 10.10. Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.	<p>A No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad</p> <p>B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento</p> <p>C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada</p>	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>R 10.11. Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).</p> <p>NOTA: Según el documento sobre la gestión de las explotaciones porcinas para evitar la caudofagia, que forma parte del Plan de acción para la prevención del raboteo sistemático* , el material manipulable que permita el desarrollo de actividades de investigación y manipulación es aquel que suscita conducta exploratoria en más del 18% de los cerdos activos, y valores inferiores a 18 se consideran insuficientes.</p> <p>Para calcular este valor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - observar a los cerdos activos durante 2 minutos - contar el número de cerdos que están explorando un material de enriquecimiento (A) - contar el número de cerdos que están interactuando con otros cerdos y con los accesorios del corral (B) - Calcular: $100 A / (A+B)$ y comprobar si este valor es menor de 18 <p>*(https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-granja/Ganado_porcino.aspx)</p>	<p>A Cuando disponen de suficientes elementos manipulables, pero no en todas las corraletas</p> <p>B Cuando los cerdos no disponen de elementos manipulables en todos los corrales o, cuando sí disponen de elementos manipulables en todos los corrales, pero sin alcanzar el porcentaje fijado para suscitar la conducta exploratoria.</p>	A	A
<p>R 10.12. Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.</p>	<p>B Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos de la corraleta</p> <p>C Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones</p>	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	permanentes o incluso la muerte		
R 10.13. Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.	<p>A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p>B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales</p> <p>C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada</p>	A	A
R 10.14. Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realiza antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.	<p>LECHONES</p> <p>A</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas - o después de los primeros 7 días - o por personal no capacitado <p>B Se incumplen simultáneamente dos de los siguientes supuestos:</p>	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<p>- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas</p> <p>- Después de los siete primeros días de vida</p> <p>- Por personal no capacitado</p> <p>C Se realiza de forma rutinaria y después de los primeros 7 días y por personal no capacitado</p> <p>VERRACOS</p> <p>A</p> <p>- Se realiza de forma rutinaria</p> <p>- o por personal no capacitado</p> <p>B: Se realiza de forma rutinaria y por personal no capacitado</p>		
<p>R10.15. Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hace un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.</p> <p>Nota: A la hora de valorar la gravedad del incumplimiento de este requisito, se tendrá en</p>	<p>A</p> <p>- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas</p> <p>- Si se realiza de forma no rutinaria, antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada</p>	<p>A</p>	<p>A</p>

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>cuenta si se ha presentado el plan de acción para la prevención del raboteo sistemático.</p>	<p>- Si se realiza de forma no rutinaria, después del 7º día por personal no veterinario</p> <p>B</p> <p>- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas y antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada</p> <p>- Se realiza de forma rutinaria y después del 7º día por personal no veterinario</p> <p>C Si se realiza después del 7º día y no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada</p>		
<p>R10.16. Que la castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarro de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la lleva a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.</p>	<p>A</p> <p>- Se realiza sin desgarro, antes del 7º día por un no veterinario ni persona capacitada</p> <p>- Si se realiza sin desgarro, después del 7º día por personal no veterinario</p> <p>B Se realiza con desgarro</p> <p>C Se realiza con desgarro y después del 7º día no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada</p>	<p>A</p>	<p>A</p>

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 10.17. Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre de obstáculos es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).	<p>A Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie es la correcta</p> <p>B Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie no es la correcta</p>	A	A
R 10.18. Que en caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).	B	A	A
R 10.19. Que las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.	A	A	A
R 10.20. Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.	<p>A Incumplimiento sin provocar sufrimiento grave</p> <p>B En el caso de que se puedan provocar sufrimientos graves</p> <p>C En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinillos</p>	A	A
R 10.21. Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.	B	A	A
R 10.22. Cochinillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se	A Cuando no se adoptan medidas, pero los	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.	animales no presentan heridas B Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas leves C Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves		
R 10.23. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.	C Si se verifica que el uso de tranquilizantes es rutinario o si aún, siendo excepcional, se realiza sin consultar al veterinario	A	A
R 10.24. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.	A	A	A
R 10.25. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría): Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo. Cerdas y cerdas jóvenes: que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos.	A En el caso de cochinitos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observa que son insuficientes. B En el caso de cochinitos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro y estos últimos presentan lesiones. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<p>medidas para evitar peleas, pero se observan animales con lesiones físicas.</p> <p>C: En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, no se adoptan medidas</p>		
RLG 11: Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).			
R11.1. Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.	<p>A El incumplimiento afecta de manera negativa al bienestar animal</p> <p>B Si puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones y/o sufrimiento</p> <p>C Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida</p>	A	A
R11.2. Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.	<p>A Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales</p> <p>B Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento</p> <p>C Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamiento y padecen sufrimiento de forma que se pone en peligro su vida</p>	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R11.3. Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.	<p>B Presencia de un animal enfermo o herido sin que esté recibiendo tratamiento adecuado</p> <p>C Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado</p>	A	A
R11.4. Que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.	<p>A Existe local pero la yacija no es seca y cómoda</p> <p>B No existe local o zona específica para animales enfermos o heridos</p>	A	A
R11.5. Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantiene cinco años como mínimo	<p>A Registro con deficiencias leves</p> <p>B Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante 5 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p>C Falta del registro</p>	A	A
R11.6. Que el ganadero registra los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y que este registro se mantiene tres años como mínimo.	<p>A Registro con deficiencias leves</p> <p>B El registro con deficiencias graves o no ha sido mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p>C Falta del registro</p>	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>R 11.7. Que los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causen perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.</p>	<p>A Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales</p> <p>B Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales, hay presencia de animales contusionados debido a los bordes salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales</p> <p>C Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales, hay presencia de animales heridos debido a los bordes afilados o salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte</p>	<p style="text-align: center;">A</p>	<p style="text-align: center;">A</p>
<p>R 11.8. Que las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del</p>	<p>A Alguna de las condiciones no es satisfactoria, pero no afecta de forma</p>	<p style="text-align: center;">A</p>	<p style="text-align: center;">A</p>

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.	<p>importante al bienestar de los animales</p> <p>B Las condiciones medioambientales pueden afectar de forma importante al bienestar de los animales</p> <p>C Las condiciones ambientales inadecuadas han causado muerte a los animales</p>		
R 11.9. Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, la iluminación con la que cuentan satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.	<p>A No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad</p> <p>B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento</p> <p>C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada</p>	A	A
R 11.10. Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.	<p>A En general</p> <p>B Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar gravemente la salud y el bienestar de los animales</p> <p>C Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectarle de forma</p>	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	muy grave la salud y el bienestar de los animales		
R 11.11. Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) sean inspeccionados al menos una vez al día.	B	A	A
R 11.12. Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema, y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.	<p>B Que no funciona o no se dispone de sistema de emergencia o del sistema de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) y no hay incidencia de mortalidad en la explotación.</p> <p>C Que no se dispone de sistema de emergencia y/o de sistema de alarma o no funcionan los sistemas de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) o no funcionan y hay incidencia de mortalidad en la explotación.</p>	A	A
R 11.13. Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.	<p>A El sistema de alimentación no es adecuado, pero no hay animales afectados o su efecto es leve</p> <p>B Los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero</p> <p>C Si se observan animales caquéticos o con</p>	A	A

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<p>problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>		
<p>R11.14. Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.</p>	<p>A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o comederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p>B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales o si los animales se agolpan a la hora de comer o beber, se estresan y se propinan golpes entre sí y contra los elementos del comedero</p> <p>C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada o se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>	<p>A</p>	<p>A</p>

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>R 11.15. Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.</p>	<p>A Equipos mal concebidos o ubicados, pero no hay contaminación ni rivalidad</p> <p>B Existe contaminación de los alimentos, o se desencadena rivalidad entre los animales o afecta gravemente al bienestar de los animales</p>	<p>A</p>	<p>A</p>
<p>R 11.16. Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones. Que no se administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.</p>	<p>A cuando le comporta un padecimiento</p> <p>B cuando el animal está sufriendo gravemente</p> <p>C cuando el padecimiento puede provocar la muerte. Cuando se administran sustancias a los animales con fines diferentes a los terapéuticos, profilácticos o zootécnicos.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>